



ARICA Y PARINACOTA
GOBIERNO REGIONAL

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN.

PRIMER OTROSÍ: SE ADOPTE MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MARTÍN ANDRÉS LEBLANC MORENO, Abogado, Cédula de Identidad N° [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] teléfono de contacto [REDACTED], en representación como se acreditará, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N°1775, Arica, en el proceso sancionatorio **ROL D-036-2019**, a Ud., respetuosamente digo:

Que, por este acto y en la representación que invisto, habiendo sido notificados el 16 de diciembre de 2025, de la Resolución Exenta N° 2637 de fecha 20 de noviembre de 2025, y estando dentro de plazo legal, vengo en presentar el presente recurso de reposición, por cuanto se consideren los hechos y el derecho en base a los argumentos que paso a exponer.

1º DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2637, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Con fecha 20 de noviembre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente, dictó la Resolución Exenta N° 2627, detallando pormenorizadamente todas aquellas consideraciones de hecho y de derecho atingentes al único cargo impuesto al titular, el que en su parte resolutiva, numeral primero resolvió: *"Atendido lo expuesto en la presente Resolución, respecto al hecho infraccional consistente en "Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 de consejo de Monumentos Nacionales"; aplíquese a Gobierno Regional de Arica y Parinacota Rol Único Tributario 61.978.890-7, la sanción consistente en una multa de quinientas y tres tributarias anuales (503 UTA)".*

Dicha resolución, tiene su fundamento principal en haber ejecutado obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Luca, sin contar con RCA que autorice a ella, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Concejo de Monumentos, construcción que contempló aproximadamente la intervención en 700 metros de la LTE que se emplazaron dentro del Parque Nacional Luca, situación que concluyó en que se tuvo por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, calificada posteriormente como gravísima, conforme lo estableció la letra f) numeral 1 del artículo 365 de la misma normativa antes mencionadas.

Del análisis pormenorizado de dicha Resolución, esta parte viene en reponer de los siguientes elementos que a nuestro juicio no habrían sido ponderados de la manera correcta por el ente fiscalizador.

1.1. Sobre la reclasificación de la infracción como gravísima.

En el numeral 121° de la Resolución recurrida, se estableció como hecho relevante, que el cargo imputado fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, lo que a continuación, del numeral siguiente 122°, señaló que conforme con los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, ***el presente cargo será reclasificado como infracción gravísima***, conforme lo establece en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 del mismo cuerpo legal, que señala: ***f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.***. Respecto de dicha clasificación, esta parte sostiene que dicha reclasificación (pasar de infracciones graves a gravísimas), supone el cumplimiento de los siguientes presupuestos; 1° Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y 2° se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley. Por lo anterior, resulta un hecho pacífico de la causa, el reconocimiento expreso del titular en cuanto a lo infraccionado, y por tanto un hecho indiscutible señalar que el primer presupuesto se ha cumplido por cuanto es evidente su observancia, sin embargo, esta parte sostiene que en el **segundo presupuesto**, si bien se ha constatado la existencia de una alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general, los pertenecientes al patrimonio, para poder determinar su gravedad, el legislador exige una ponderación.

Así las cosas, en el numeral 123° de la Resolución recurrida, se menciona que para determinar la concurrencia de dicha alteración deberá considerarse lo establecido en el artículo 10 de la RSEIA, la que establece en su letra a) *La magnitud en que se remueva, destruya, excavare, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288*. Situación que de acuerdo con lo señalado, ha sido determinada a raíz de nuevos antecedentes públicos con posterioridad al PdC (Plan de cumplimiento), los cuales de acuerdo a lo razonado por esta parte, han sido mal ponderados, puesto que en las conclusiones, si bien se señalan afectaciones, declaradas como ***"se afectó de manera directa el registro LP-03"*** o ***"afectación de sitio arqueológico de aproximadamente 2.200 m²"***, estas no habría tenido un impacto preponderante al medio ambiente, culminando en su análisis que en lo relativo a las modificaciones introducidas al proyecto primigenio autorizado por RCA N° 51/2009 en términos de extensión y magnitud, habrían modificado sustantivamente los impacto ambientales del proyecto.

Tal como se puede apreciar, el objeto de análisis se circunscribió en determinar que efectivamente era necesario someter dicha modificación a un nuevo EIA, más que establecer o ponderar el carácter de gravedad de la infracción, por lo tanto, la coherencia entre al daño causado producto de la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Impacto Ambiental, y la ponderación de clasificación del daño evidencia la inexistencia de la relación causal.

En armonía con lo anterior, si se analiza con detención lo señalado en el numeral 133° de la Resolución recurrida, esta funda su determinación de establecimiento de la reclasificación de la infracción realizada, basada en afirmaciones de carácter subjetivas, tales como: *....lo que, considerando la extensión y magnitud de los impactos generados, hace aplicable la clasificación de gravedad establecida en el artículo 36 N° 1 letra f) de la LOSMA*, situación que para el titular de la acción, no es posible de establecer a qué parámetros efectivamente medibles obedecen los conceptos utilizados, tales como los de ***"extensión y magnitud de los impactos generados"***, lo anterior, resulta basal para esta defensa en cuanto a que es el propio legislador que dispuso en

el artículo 10 de la RSEIA, letra a), el concepto acotado de la alteración contenida en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300 producida, señala que; a) *La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288*, situación que si bien, la resolución que contiene y cita estudios y fiscalizaciones, se refieren a antecedentes subjetivos pero que no refieren a un razonamiento técnico – objetivo de carácter indiscutible, que sostenga que la magnitud del daño causado, necesariamente acarreen una infracción gravísima.

Por su parte, en la letra B Artículo 326 N° 2 letra i) de la LOSMA, donde se ha clasificado la infracción como “grave”, sólo se ha circunscrito en señalar, específicamente en su numeral 138º que el soterramiento de la LTE dentro del Parque Nacional Lauca requería un RCA, por constituir una modificación del proyecto autorizado mediante RCA N° 51/2009, situación de la cual esta parte, no objeta por ser un hecho indiscutible, sino que, tal como se ha sostenido y fundado anteriormente, la clasificación de la extensión y magnitud no han sido ponderadas objetivamente, considerando que dicho razonamiento carente de elementos técnico - objetivos, **supone un importante vicio que debe ser reconsiderando y sopesado como un elemento atenuante de la sanción impuesta.**

1.2. En cuanto al análisis de las circunstancias sancionatorias del artículo 40 de la LOSMA.

Es el artículo 40 de la LOSMA, que determina qué circunstancias serán consideradas para aplicar la sanción, las cuales se detallan desde la letra a) a la letra i), siendo relevantes para la presente reposición, sólo aquellas que a juicio de esta parte **deben ser nuevamente ponderadas por el ente fiscalizador**, teniendo especial atención a lo señalado por el segundo tribunal ambiental en la causa Rol R-51-2014 citada en la Resolución recurrida, además de tener presente el concepto de daño establecido en el artículo 2º letra e) de la Ley 19.300 que establece que este daño **deberá ser ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida sea o no daño ambiental.**

En virtud de lo anterior, es que esta parte viene en presentar las siguientes alegaciones, todas relativas a la forma en las cuales la resolución recurrida, ha razonado sólo en aquellos componentes de afectación que han sido contemplados para calcular la sanción definitiva de 503 (UTA), las que paso en detallar a continuación.

1.2.1 Componentes de afectación:

Elementos relevantes para considerar.

Letra a) “La importancia del daño causado”. Análisis del daño o riesgo al medio ambiente.

- a) Patrimonio Cultural (**Importancia Alta**).
- b) Flora (Afectación media baja) y Fauna (Riesgo de baja intensidad), finalmente no ponderada.
- c) Riesgo para la salud de las personas (no se constató riesgo para la salud de las personas).

Tal como se puede apreciar, este componente, altamente relevante para la determinación de la sanción, en su mayoría no han sido consideradas como parte de esta, luego que, de un detallado análisis de los informes tenidos a la vista por el ente fiscalizador, sólo ha llegado a la convicción de considerar como elementos sancionatorios, la afectación al patrimonio cultural, determinándola finalmente como de “**importancia alta**”.

Así las cosas, esta parte, considera que dicha ponderación, no resultaría coherente con el resto de las afectaciones del segmento metodológico, las cuales evidencian en su conjunto, que el daño tanto para la Flora, la Fauna **no han sido significativos** y el riesgo para la salud de las personas, **no se constató**, por tanto determinantes para el cálculo de la sanción, pues bien, resulta razonable preguntarse si dichos impactos han sido clasificados como bajos, a sabiendas de que se trata de elementos distintos, todos se asocian a la magnitud de la intervención, lo que para esta parte, sigue siendo de impacto poco significativo, por tanto, sostenemos que dicha ponderación a lo menos debiese bajar a una intensidad denominada como “impacto de importancia media”.

A mayor abundamiento y en virtud de comentarios a los razonamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema Causa Rol N°3.922-2024.- Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema,¹ “...En vista de ello, pueden y deben esas autoridades adoptar las medidas razonables, proporcionales e indispensables para evitar interrupciones y exclusiones arbitrarias del disfrute de tales servicios o actividades, con respeto irrestricto al marco normativo vigente en el país, de apertura a la iniciativa privada de actividades antes reservadas al Estado..”. Dicha proporcionalidad se justifica en cuanto a que las medidas y sanciones deben contener coherencia con el daño causado, siendo conteste tanto la doctrina como la jurisprudencia, de la observancia de la alta necesidad de regular la actividad sancionatoria administrativa. “...También resaltan en los considerandos de la sentencia aquí analizada, las indicaciones hechas por la Corte Suprema, partiendo de las bases de la institucionalidad previstas en los artículos 1 al 9 de la Constitución Política de Chile y siguiendo a Cordero Quinzacara, sobre los extremos que la Administración debe cumplir al determinar y acreditar los hechos del caso concreto, en tanto parte de la fundamentación del acto administrativo con el cual pondrá fin a su conocimiento de un asunto. Asimismo, y en conexión con este tema, el fallo aborda, sin dejar duda al respecto, la plena competencia del juez contencioso administrativo chileno para examinar en sede judicial la conformidad a derecho de la determinación y acreditación de los hechos realizada por la administración, lo que valoramos como un aporte ante posturas que, al partir de un visión debatible de la idea del derecho administrativo responsivo, argumentan a favor de reducir la intensidad o plenitud del control sobre la actividad administrativa.

Lo anterior, se funda en la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, esto a base de la eventual pérdida de información arqueológica, cuantificada en 63 m², concluyendo en lo que interesa del numeral 130º que “la intervención del soterrado se calcula en 110m de extensión y 1m de acho para el sitio LEP-01-08, en tanto que LEP-09-10 evidenció la presencia de materiales intervenidos por el soterrado a lo largo de 70m. La intervención de restos arqueológicos en LPE-11 tendría al menos 20m de extensión y 10m en el caso de LEP-12, por su parte el numeral 131º, conforme lo declarado por el titular en su EIA, “se afectó de manera directa el registro LP-03”, lo que generó el “surgimiento de conjuntos de fragmentos de cerámicas de origen prehistórico e histórico”, lo que finalmente afectó a un 9% de la estructura afectada, datos que de acuerdo a la proporcionalidad del territorio intervenido no constituye un alto impacto, por tanto, esta parte solicita que sea moderada la intensidad de la sanción, ponderando dicha intervención como de “importancia baja o en su defecto como de importancia media”.

¹ CORTE SUPREMA (30.06.24) Chilquinta Energía S.A. c/Superintendencia de Electricidad y Combustibles Reclamación legal/rechazada – Procedimiento de orden de la SEC de mantener abiertos locales comerciales de atención al público – Ausencia de norma jurídica que obligue a la reclamante mantener sus oficinas para la atención presencial de público – Rechazo en primera instancia por la facultad de la SEC considerar que normativa aplicable autoriza a la SEC para emitir directrices a las empresas concesionarias de servicios públicos de distribución eléctrica – Rechazo en apelación - Corte confirmó sentencia apelada y señaló que la SEC cuenta con facultades legales para ordenar dicha medida.

Letra i) “Importancia de la Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental” (Artº 40 letra i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.).

Elementos relevantes a considerar

- a) Cargo único considerado como la elusión de ingreso al SEIA.
- b) Incumplimiento considerado de importancia alta.

Respecto del incumplimiento de la Letra i), resulta innegable que en aras de una correcta observancia y aplicación de la norma ambiental, no se puede desconocer que el proyecto primitivo contaba con una RCA favorable, situación de hecho que debe ser ponderada a lo menos en consideración de atenuar la sanción aplicable, esto tiene fundamento por cuanto, los criterios asociados a la modificación de dicho proyecto pueden ser discutibles por cuanto las apreciaciones del impacto, distan de tener un consenso único, puesto que dicha interpretación se encuentra sujeta a diversas apreciaciones de índole técnicas e interpretativas que habría tenido el ejecutor al momento de tomar la determinación de someter o no dicha modificación al SEIA. Lo anterior, cobra fuerza, en el sentido de que la ejecución de un proyecto, en cuanto se ha determinado que el órgano responsable de aquella se ha constituido como “Unidad Técnica” o “Unidad Ejecutora”, lo que el propio legislador ha considerado su discrecionalidad para la toma de decisiones. Lo anterior se condice con las prerrogativas legales otorgadas por el DFL 1DFL 1-19.175 de los Gobiernos Regionales, las cuales tienen una vocación principalmente dirigida a que para el desarrollo eficiente de su gestión cuenten con las atribuciones que les han sido otorgadas para la administración de recursos y su asignación en función de los instrumentos de planificación propios (políticas regionales que contienen planes, programas y proyectos). Podrá ejecutar sus planes (programas y proyectos) por sí mismo o en convenio con otras instituciones técnicas de la administración del Estado, lo último asociado a una fase de continua evolución por cuanto ser constituida como unidad ejecutora, data de un modelo legislativo de poca data y que se encuentra en fase de implementación y constante desarrollo.

Lo anterior reviste importancia, teniendo en consideración que a juicio del titular, dicha modificación no alteraba de manera significativa los elementos que la norma ambiental efectivamente protege, esto en el entendido de que parte del proyecto “Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos (RCA N° 51/2009) se ejecutó en una pequeña porción de la superficie del Parque Nacional Lauca, (alrededor de 700 metros), si bien consideraba tendidos eléctricos que se ejecutaría de manera superficial, la intervención realizada, habría sido mínima, considerando que los proyectos eléctrico intervienen muy poca superficie en su generalidad (estaciones o postaciones), esto es, la superficie intervenida en comparación a la superficie total declarada como área protegida con una superficie de 271.300 ha.

Por lo tanto, se colige que, si bien a criterio del órgano fiscalizador, se habría eludido la norma ambiental, esto no habría sido de manera dolosa en ningún caso, así como también, no se puede desconocer que dicha omisión, no se habría producido en presencia una “Hoja en blanco”, situación que hubiera sido de la máxima gravedad, sino que más bien, dicha aprobación primigenia se habría considerado suficiente desde el punto de vista técnico, esto es, el haber contado con la RCA 51/2009, situación que no viene más que en atenuar la responsabilidad.

Por lo anterior, es que el titular considera que ponderar dicho aspecto como una sanción de “importancia alta”, resulta bastante gravoso, y considera que dicha sanción es perfectamente

posible de ponderarla como una sanción de “importancia media o baja”, esto producto de que los impactos (tal como se señala en la misma Resolución), no han resultado altamente significativos, además de tener a la vista como una atenuante de la responsabilidad que se encuentra en plena ejecución, denominado “Estudio de Impacto Ambiental de la Línea Soterrada del SING General Lagos”.

Letra h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Elementos relevantes a considerar.

- a) Plan de manejo de la Flora.
- b) Afectación a componente bióticos del ecosistema, afectación al hábitat rocoso de vizcachas y llareta, así como la afectación de un ejemplar de llareta (**Afectación de carácter medio**).

La presente sanción consideró aquellas infracciones que hayan generado un detrimento o vulneración a un área silvestre protegida, para el caso en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el 58 de la Ley 21.600, que señala que los Parques Nacionales como *“un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, generalmente amplia, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana y que la biodiversidad a las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico y recreativo”*, lo que de acuerdo a lo señalado en la resolución, requerida la preservación del ecosistema protegido, se habrían producido daños producto de la actividad humana, y considerando que se habría afectado el hábitat rocoso que facilita la alimentación de la fauna como la vizcacha y la llareta, insistimos en plantear que este ha sido aislado y con un bajo impacto.

Por lo anterior, considerar la sanción como una afectación de carácter medio, no se condice con los efectos, detallados en los informes, puesto que ha sido eventos aislados, en superficies pequeñas debido a la totalidad del Parque Nacional, por tanto, aplicar las reglas de la sana crítica, el principio de proporcionalidad al objeto de moderar dicha multa considerándola como una (afectación de carácter baja).

Letra d) “Intencionalidad en la comisión de la infracción”.

Elementos relevantes a considerar.

- a) Cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.
- b) Habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones de la conducta que realiza en contravención a estas, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.
- c) En el numeral 236° CMN mediante Of. Ord. N° 86 de 6 de marzo de 2015, realizó observaciones indicando: “debido a que el soterramiento de tendido eléctrico en el pueblo de Parinacota no fue considerado en la Resolución de Calificación Ambiental vigente, se recomienda consultar al servicio de Evaluación Ambiental si dicha modificación corresponde a un cambio de consideración que requiera una nueva Resolución de Calificación Ambiental.”.
- d) Numeral 237° la Superintendencia estimo que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota estaba en pleno conocimiento de que las obras relativas al soterramiento de

la LTE requerirán al menos ser consultadas al SEA mediante una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. Conocimiento de al menos 2 años antes de cometida la infracción.

- e) Circunstancia ponderada en la Sanción final.

De los elementos detallados anteriormente, no queda más que reforzar lo que la misma resolución señala por cuanto la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, **más allá de la culpa infraccional**, lo que permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, lo anterior en concordancia con el principio de culpabilidad. Continúa señalando que,² sólo en cuanto se logre configurar un actuar doloso, este implicará que el reproche de la conducta sea mayor y concluye confirmando que, por el contrario, en caso de que la infracción haya sido realizada solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

Pues bien, en la resolución se atribuye al titular un actuar asimilable al dolo eventual, al señalar que el no haber sometido esta modificación del proyecto al SEIA, habría sido realizada aun al amparo de un conocimiento preciso de sus obligaciones y considerando al titular como un “sujeto calificado”, de acuerdo con las bases metodológicas, cito: “*...son aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambiental les exige nuestra legislación...*”. Lo señalado precedentemente, resulta relevante para determinar si efectivamente se actuó mediante “dolo eventual”, situación que esta parte viene en discutir basada en los siguientes argumentos.

Que de acuerdo al DFL 1 - 19.175 que Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, si bien le otorga amplias facultades, estas obedecen en su mayoría a labores de administración, financiamiento, elaboración, y general a traspaso de competencia de planes, políticas, estudios y proyectos, situándola como unidad a cargo de la ejecución directa de proyectos de manera más accidental, por lo tanto, actuar como “Unidad Técnica”, mediante la ejecución directa de proyectos, ha sido una actividad recientemente delegada, esto considerando que dicha actividad a diferencia del tiempo transcurrido entre el inicio de los diseños de este proyecto y su ejecución, forman parte de un proceso de transición legal, por lo tanto, es razonable deducir que este órgano, no necesariamente cumple el presupuesto basal de la normativa, cual es, contar con “*una amplia experiencia en su giro específico*”, por lo tanto, esta parte considera forzoso sostener que la omisión por la cual se ha sancionado al titular, señalando que su actuar obedecería a una intencionalidad asimilada a dolo eventual, sino más bien, producto de eminente vocación financiera - administrativa conforme al traspaso de sus competencias, distintas a las consideradas como “**sujeto calificado**”, no se encontraría en el supuesto normativa que lo determina, por ende, su actuar debe adscribirse a un actuar negligente o culposo, por cuanto, en ningún caso se intentó soslayar la normativa ambiental dolosamente, ni menos generar un daño al ecosistema.

Por lo anterior es que el Gobierno Regional, solicitará que se vuelva a ponderar este aspecto tan relevante a la hora de la determinación de la gravosa sanción impuesta, modificando su criterio y moderando su factor de incremento.

² Considerando 12º, de la Sentencia Rol C N° 005-2015 del 8 de septiembre de 2015 I.T. Ambiental de Santiago.

Así las cosas, por cuanto se han esgrimidos los argumentos necesarios para poder desvirtuar las conclusiones arribadas en cuanto a la determinación de la magnitud de la sanción impuesta, se solicita se ponderen nuevamente según se ha propuesto en cada uno de los componentes antes desarrollados, **dejando sin efecto las sanciones o en subsidio moderando los criterios y rebajándolas** de acuerdo con los nuevos antecedentes proporcionados.

1.2.2 En lo relativo al “Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 LOSMa (artículo 40 letra g de la LOSMA)”.

De acuerdo al numeral 278° de la resolución recurrida, esta señala que en los casos que un PdC aprobado por esta Superintendencia, no es ejecutado de manera satisfactoria por el infractor, la sanción a aplicar será determinada en base al valor de la multa original correspondiente a la infracción y al nivel de cumplimiento de las acciones del PdC, posteriormente en su numeral 282° se presentó la Tabla 8. Acciones Comprometidas en el PdC determinando el incumplimiento total de las acciones N° 1,2,3 y 4 y el cumplimiento de la acción N° 5.

Tabla 8. Acciones comprometidas en el PdC

Nº	Acción	Tipo de acción
1	Ingreso y pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental respecto de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ingresada, cuyo proyecto comprenda la Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca.	Por ejecutar
2	Diseño de un parque interpretativo, que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en Código QR y Realidad Aumentada.	Por ejecutar
3	Habilitación de un parque interpretativo, que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en Código QR y Realidad Aumentada.	Por ejecutar
4	Realizar una restauración ecológica para el hábitat de las especies del área intervenida y su monitoreo; entendiéndose como especies del área intervenida a <i>Lagidium viscacia</i> , <i>Ctenomys opimus</i> , <i>Liolaemus alticolor</i> , <i>Liolaemus jamesi</i> , <i>Festuca othopylla</i> , <i>Azorella compacta</i> , <i>Senecio sp.</i> y <i>Werneria aretioides</i> .	Por ejecutar
5	Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	Por ejecutar

En lo referente a las acciones N° 2, 3 y 4 de este Plan, es del interés de mi representado manifestar que, si bien existen incumplimientos en las acciones referidas, a lo menos las números 2, 3 y 4 fueron requeridas de reemplazo y rechazadas por el órgano fiscalizador, mediante RezN° 12/Rol D-036-2019, la cual señaló en lo que interesa lo siguiente: “23° Por su parte, en relación con la solicitud de modificación de las acciones del PDC aplica lo mismo que se señaló previamente, no siendo procedente una vez aprobado el PDC, ya que implica una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación.”.

Del razonamiento anterior, cabe señalar la intencionalidad de presentar nuevas acciones, solicitada mediante Ord. N° 1812 de fecha 21 de octubre de 2022, presenta fundadamente nuevas acciones, todas destinadas al cumplimiento de remediación ambiental, esto en relación a que las acciones originariamente comprometidas, no habrían sido factibles de ejecutar directamente por el Gobierno Regional, y dicha pretensión habría sido plenamente fundada de acuerdo a lo señalado:

"En paralelo a lo anterior, se han revisado las acciones comprometidas, llegando a la conclusión que las acciones 2, 3 y 4 no son factibles de ejecutar directamente por el Gobierno Regional, en razón de lo siguiente:

La acción 2 es una etapa previa a la acción 3, motivo por el cual este GORE las considera como una sola iniciativa; la habilitación de un parque interpretativa en el sector de la línea soterrada implicaría realizar una nueva evaluación del impacto ambiental para poder construir e implementar el parque interpretativo, un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, en el Parque Nacional Lauca.

La acción 3, considera la plantación de: 81 Azorella compacta, 881 Festucaorthophylla, 137 Seneciosp. y 6 Werneriaaretioides, su monitoreo por 18 meses y la instalación de cámaras trampas para el monitoreo trimestral de la fauna. Lo cual se ha analizado, y de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Inversiones, no se podría ejecutar directamente por el Gobierno Regional tal como está planteado en el programa de cumplimiento."

Continuando con el razonamiento, resulta de todo atendible que dichas circunstancias obedecen a planes destinados a la remediación ambiental producto de la ejecución del LTE, las que a juicio de esta parte, vienen en demostrar un interés por el debido cumplimiento y sobre todo, resaltar que las acciones propuestas se encontraban técnicamente fundadas y adscritas o relacionadas con lo exigido por la norma ambiental como medidas de remediación posibles de ejecutar y un menor plazo que las originales.

1. Recuperación de los Servicios Ambientales de Ecosistemas Andinos para Contribuir al Bienestar de las Comunidades Indígenas del ADI Alto Andino en la Reserva Biosfera Lauca. El programa apunta a la recuperación de servicios ambientales en la zona andina (Comuna de Putre, General Lagos y Camarones), a través del manejo de bofedales, bosques de queñoas y formaciones xerofíticas con trabajo manual, lo cual generará en promedio 25 fuentes de empleo verde por temporada anual. Además del mejoramiento en las condiciones ambientales principalmente de bofedales para la ganadería andina y biodiversidad.

2. Transferencia, Reserva Biosfera Lauca: Una Oportunidad para el Desarrollo Sustentable de la Economía Campesina en el ADI Alto Andino. Mediante un proceso de transferencia se instalarán diferentes competencias con identidad cultural, no solo mediante capacitaciones, ya que se instalarán módulos productivos con certificación de oficios tradicionales con prácticas remuneradas generando empleos verdes. Se enfocará en habilitar a los usuarios o participantes de esta iniciativa en KnowHow y Background.

3. Transferencia y Generación de Empleos Verdes en la Reserva Biosfera Lauca. Se realizará una transferencia de conocimientos ambientales y generación de empleos en la reserva biosfera lauca, mediante atención de público y mejoramiento de las condiciones de infraestructura menor para mejorar el uso público.

Producto de lo anterior, esta parte sostiene que ante la imposibilidad de ejecutar las medidas correctivas, la negativa planteada por la SMA ante el requerimiento de sustitución de acciones por otras acciones posibles de ejecutar, y en contraposición a lo sostenido por la resolución recurrida

en cuanto a la afirmación del numeral 285° que sostiene, en lo que interesa, que las acciones N° 2, 3 y 4 no fueron ejecutadas por el titular, sólo viene en corroborar una situación de facto que se visualizaba posible de remediar.

Ahora bien, respecto de este punto, esta parte viene en requerir que estas circunstancias sean nuevamente “**ponderadas**” en base a la sana crítica, por cuanto, el titular precisó fundadamente que dichas acciones carecerían de posibilidad de ser ajustadas planteando alternativas, nada implica que esta negativa a lo menos haya tenido un razonamiento técnico del porqué alterarían los criterios establecidos por el instructivo tales como; **criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**.

En el caso de la acción N° 1 del PdC, en el numeral 284° de la Resolución recurrida, este señala: “... *en el caso de la acción N° 1 no se acreditó durante el periodo de ejecución del PdC que el titular haya ingresado una DIA o EIA relacionado con el soterramiento de la LTE. En efecto, conforme se ha indicado en la presente resolución sancionatoria, el titular ingresó a evaluación ambiental el proyecto denominado “Estudio de impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING General Lagos”, en el mes de julio de 2025, es decir con posterioridad a la ejecución del PdC...*”.

Producto de lo anterior, es importante señalar, que es esta la medida con más impacto y que habría tenido especial incidencia en cuanto a la verificación del incumplimiento, por tanto, resulta relevante destacar que el avance del presente estudio ha sido significativo, argumento sustentado en la recepción del “ICSARA”, el cual ha sido remitido al titular con fecha 17 de noviembre del presente año, prueba indubitable de que la acción se encuentra en plena ejecución, situación de hecho que a la fecha demuestra cumplimiento de un estudio que por sus propias características es de larga duración.

Es la misma resolución recurrida la que en su numeral 284°, esta reconoce que el titular habría ingresado un Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING de General Lagos, en el mes de julio de 2025, es decir con posterioridad al periodo de ejecución de PdC, situación que no se puede desconocer, sin perjuicio de que, en la actualidad tal como se señaló anteriormente, el titular se encuentra trabajando en responder a los ICSARA, situación que solicitamos sea evaluada a modo de restablecer la ponderación final de la sanción. Ambos instrumentos se acompañarán al presente recurso.

2. EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO EN PLAZO RESUELTO SO-PENA EL PERJUICIO PATRIMONIAL PERCIBIDO.

En la parte resolutiva de la Resolución Exenta recurrida, resuelvo “PRIMERO” se ha determinado aplicar la siguiente sanción: “*...aplíquese a Gobierno Regional de Arica y Parinacota, Rol Único Tributario N° 61.978.890-7, la sanción consistente en una multa de quinientas y tres unidades tributarias anuales (503 UTA).*

A su vez, en su numeral “SEXTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA”, en su inciso tercero señala en lo que interesa “...Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.”.

Como es de público conocimiento, los presupuestos Regionales son anuales, vienen aprobados por la Ley de Presupuesto de la Nación, mediante discusión legislativa del año anterior. Su asignación e imputación presupuestaria obedecen a diversas circunstancias, las cuales se van ejecutando durante el año presupuestario vigente. Así las cosas, a estas alturas del año (notificación de la sanción de fecha 16 de diciembre de 2025) resulta imposible materialmente hacer frente a un pago de tal magnitud, esto debido a que dichos montos, requieren de una serie de trámites correspondiente su identificación presupuestaria, asignación y autorización por parte de DIPRES, sometimiento al CORE, entre otros trámites internos, por lo tanto, es un hecho indiscutido que este Gobierno Regional, a estas alturas del año 2025, no cuenta con dichos recursos comprometidos y asignados, ante la eventualidad de asumir el cumplimiento de pago, tenga la posibilidad de acceder al beneficio de rebaja del 25% del valor de la multa.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta el periodo transcurrido entre la fecha de la dictación de la Resolución Exenta N° 2637 la cual data del 20 de noviembre del año 2025 y la notificación de la misma, la cual fue perfeccionada con fecha 16 de diciembre de 2025, desfase de tiempo que generó la imposibilidad administrativa de asignar los recursos para poder pagar conforme establece la misma, esto es, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, situación de hecho que produce la imposibilidad material para el titular de pagar la multa, conforme se estableció en la resolución recurrida.

Por lo anterior, es que es de interés del titular, que en el evento de resolver una determinada sanción pecuniaria, poder tener acceso al beneficio otorgado en el corto plazo de cumplimiento que el legislador y ente sancionador han otorgado, a su vez y producto de los impedimentos detallados en el punto anterior, es que se hace **imprescindible que se suspendan los efectos de la resolución**, a objeto de que el beneficio de rebaja de cumplimiento no precluya, provocándose así un mayor detrimento patrimonial del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

POR TANTO, Conforme a los argumentos expuesto precedentemente y las normas legales citadas.

SOLICITO A UD, Tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2637, de fecha 20 de noviembre de 2025, y con su mérito acogerlo, **dejando sin efecto la multa de 503 UTM o en su defecto sea rebajada**, en conformidad a las nuevas atenuantes, ponderaciones de las afectaciones y componentes, latamente detallados en el presente escrito y por tanto se venga en modificar en lo que corresponda la resolución recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 57, inciso segundo, ambos de la Ley N° 19.880, y a fin de que los resultados de la presente acción no puedan verse frustrados y se asegure la eficacia de la decisión recaída en el presente recurso, vengo en solicitar a Ud., que se decrete de manera urgente e inmediata, como medida provisional, la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, mientras no se encuentre firme y ejecutoriado, toda vez que su cumplimiento va a causar un daño más grande aún que el ya causado con la sola dictación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; mediante el presente acto, esta parte viene en acompañar los siguientes documentos:

1.- Anexo Participación Ciudadana al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING General Lagos”.

2.- Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING General Lagos" de fecha 23 de octubre de 20225.

3.- Resolución Exenta N° 3674 de fecha 04 de noviembre de 2022 que “APRUEBA CONTRATO Y DESIGNA INSPECTOR FISCAL DEL ESTUDIO “ANÁLISIS PARA DEFINIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LÍNEA SOTERRADA DEL SING GENERAL LAGOS”, código bip 40029606-0, id 5420-21-lr22.-“.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, conforme al mandato judicial adjunto, vengo en asumir el patrocinio y poder que me fuera conferido por el **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, a través de mandato judicial otorgado por escritura pública, con firma electrónica avanzada, de fecha 17 de diciembre de 2025, ante Notario Público de esta ciudad don Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por enteramente reproducidas, incluidas las de avenir, transigir y percibir, pudiendo actuar en estos autos conjunta, separada o indistintamente con don Andrés Palma Tapia, correo electrónico andres.palma@goreayp.cl, teléfono de contacto 233251550.

**RESOLUCION EXENTA N°**

**APRUEBA CONTRATO y DESIGNA
INSPECTOR FISCAL DEL ESTUDIO
“ANÁLISIS PARA DEFINIR EL IMPACTO
AMBIENTAL DE LÍNEA SOTERRADA DEL
SING GENERAL LAGOS, CÓDIGO BIP
40029606-0”, ID 5420-21-LR22.-**

VISTOS:

1. Resolución Exenta N° 2790, de fecha 30 de agosto de 2022, que aprueba bases administrativas, bases técnicas y anexos de la licitación pública denominada “Análisis para definir el impacto ambiental de línea soterrada del SING General Lagos, Código BIP 40029606-0” ID N° 5420-21-LR22.
2. Resolución Exenta N° 3377, de fecha 13 de octubre de 2022, que adjudicó la licitación pública ID N° 5420-21-LR22.
3. Contrato, de fecha 27 de octubre de 2022, celebrado entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota e INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A.
4. Boleta de Garantía No Endosable N° 655295, de fecha 21 de octubre de 2022, del Banco de Crédito e Inversiones.
5. Certificado de antecedentes laborales y previsionales, de fecha 13 de octubre de 2022, correspondiente a la empresa INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A.
6. Declaración jurada emitida por INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A.
7. Certificado de habilidad en el registro de proveedores, de fecha 20 de octubre de 2022, correspondiente a la empresa INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A.
8. Certificado de disponibilidad presupuestaria, de fecha 29 de agosto de 2022, emitido por el Jefe de la División de Presupuesto e Inversión Regional.
9. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento; lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las facultades que invistió como Gobernador Regional del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, conforme la sentencia proclamatoria, de fecha 09 de julio de 2021, dictada en causa Rol N° 1148 de 2021, del Tribunal Calificador de Elecciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la resolución individualizada en el numeral 2 de los Vistos, se adjudicó la licitación pública denominada “Análisis para definir el impacto ambiental de línea soterrada del SING General Lagos, Código BIP 40029606-0” ID N° 5420-21-LR22 al proveedor INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A., por los motivos expuestos en dicho acto administrativo.
2. Que, en virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Título VI de las bases respectivas, las partes celebraron el contrato individualizado en el numeral 3 de los Vistos, acompañando además toda la documentación pertinente.
3. Que, consecuentemente, se hace necesario darle aprobación al acuerdo de voluntades referido, mediante el presente acto administrativo.

4. Que, asimismo, y conforme a lo previsto en el Título XI de las mismas bases, procede designar a un profesional en calidad de Inspector Fiscal del Estudio, y de esa forma se dirá en lo resolutivo.

RESOLUCIÓN:

1. **APRUÉBESE** el contrato, de fecha 27 de octubre de 2022, celebrado entre el **Gobierno Regional de Arica y Parinacota e INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A.**, respecto de la licitación pública denominada “Análisis para definir el impacto ambiental de línea soterrada del SING General Lagos, Código BIP 40029606-0” ID N° 5420-21-LR22.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso final, de la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, se inserta el documento aprobado en su totalidad, y que corresponde al siguiente tenor:

CONTRATO

**“ANÁLISIS PARA DEFINIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LÍNEA SOTERRADA DEL SING GENERAL
LAGOS, CÓDIGO BIP 40029606-0”**

ENTRE

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

E

INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A.

En Arica, a 27 de Octubre de 2022, entre el **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rut N° 61.978.890-7, representado por don **JORGE ELÍAS GREGORIO DÍAZ IBARRA**, Cédula de Identidad N° [REDACTED] ambos con domicilio en esta ciudad, en Avenida General Velásquez N° 1775, en adelante “**el Gobierno Regional**”, por una parte y, por la otra, **INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A.**, R.U.T. 96.619.100-7, representada por don representada por don **FRANCISCO JAVIER GAZMURI KEMP**, Cédula de Identidad N° [REDACTED] y don **JOSÉ MAURICIO CARROZA SAAVEDRA**, Cédula de Identidad N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Calle Agustinas N° 640, Piso N° 9, Santiago, Región Metropolitana, en adelante “**el ejecutor**” o “**el contratista**”, se ha convenido celebrar el presente contrato, en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Resolución Exenta N° 2790, de 2022, se autorizó el llamado a licitación pública y se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de Licitación para la contratación del servicio denominado “**ANÁLISIS PARA DEFINIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LÍNEA SOTERRADA DEL SING GENERAL LAGOS, CÓDIGO BIP 40029606-0**”, ID N° 5420-21-LR22.

Posteriormente, y mediante Resolución Exenta N° 3377, de 2022, del Gobierno Regional, se adjudicó la propuesta pública antes señalada al proveedor **INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A.**, R.U.T. 96.619.100-7.

SEGUNDO: El ejecutor declara expresamente que acepta los términos de este contrato, como asimismo las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos, aprobados en la forma descrita en la cláusula precedente, y demás instrumentos relativos al proceso licitatorio, el proceso de consultas y aclaraciones y todos los antecedentes de la oferta adjudicada, los que se entienden incorporados y forman parte integrante de éste instrumento, sin necesidad de mención expresa, por ser conocidos y aceptados por las partes contratantes.

TERCERO: Por el presente contrato, el Gobierno Regional encomienda al proveedor la ejecución de los servicios denominados “**ANÁLISIS PARA DEFINIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LÍNEA SOTERRADA DEL SING GENERAL LAGOS, CÓDIGO BIP 40029606-0**” en el plazo indicado por el

proveedor y por el monto adjudicado, siendo obligación del ejecutor dar total cumplimiento a los todos los instrumentos que forman parte integrante del presente acuerdo de voluntades.

Los servicios solicitados en la presente consultoría, tienen como objetivo general elaborar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según corresponda, de las obras ejecutadas en la línea de transmisión eléctrica soterrada del proyecto “Construcción Electrificación SING Comuna De General Lagos”, Región de Arica y Parinacota, considerando el proceso de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y su posterior evaluación en el SEIA.

Para este propósito, el ejecutor se obliga a dar cumplimiento efectivo, total y oportuno a todos los objetivos generales, específicos, metodología de desarrollo de la consultoría, programa de trabajo, y, en general, a todos los elementos que forman parte de las bases técnicas del presente proceso licitatorio, de la oferta adjudicada y demás antecedentes integrantes.

CUARTO: El valor total del presente contrato corresponde al monto adjudicado, que asciende a la suma de **\$330.000.000.- (Trescientos treinta millones de pesos)**, exento de IVA, pagadero en la forma y bajo los requisitos dispuestos en el Título XIII de las Bases Administrativas.

Los montos de cada uno de los Estados de Pago corresponderán a las siguientes ponderaciones, de acuerdo al informe de avance que se indica:

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| 1. Informe de Avance N°1: | 20% del contrato |
| 2. Informe de Avance N°2: | 35% del contrato |
| 3. Informe Preliminar EIA o DIA: | 30% del contrato |
| 4. Informe Final EIA o DIA: | 15% del contrato |

QUINTO: El contrato comenzará a regir a contar de la fecha de total tramitación de la resolución que lo apruebe, y tendrá la vigencia necesaria para recibir a total satisfacción del Gobierno Regional los servicios contratados.

Una vez que se encuentre totalmente tramitado el contrato se enviará al proveedor la Orden de Compra correspondiente, la cual deberá ser aceptada por el adjudicatario – contratista, dentro las 72 horas siguientes de su emisión.

Se firmará un Acta de Inicio, entre el Inspector Fiscal del Estudio (IFE) y el Jefe de Proyecto del adjudicatario, dentro de los primeros 10 días hábiles contados de la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el contrato. En esta acta además, se detallarán los alcances de la formulación de las acciones 2, 3 y 4, descritas en el PDC del expediente D-036-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El contrato tendrá como plazo máximo de ejecución de los servicios contratados 595 días corridos, que corresponde al tiempo ofertado, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el presente contrato, teniendo en cuenta lo considerado en el Artículo 39 de estas bases:

- Los plazos de revisión de parte del Inspector Fiscal del Estudio (IFE) y la Contraparte Técnica, no serán computados al plazo del contrato.
- En caso que existiesen observaciones por parte del IFE y de la Contraparte Técnica, los plazos para subsanarlas por parte del contratista, sí serán computados al plazo del contrato.

- En caso de que el contenido de los Informes de Avance o Final, deba ser presentado al Servicio de Evaluación Ambiental u otros organismos de la administración del Estado, el plazo del contrato de suspenderá, hasta que dicho organismo informe el resultado del requerimiento presentado por el Gobierno Regional.

SEXTO: El Contratista podrá concertar con terceros la subcontratación parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado, en los términos previstos en la oferta técnica, previa autorización expresa y por escrito al Gobierno Regional de Arica y Parinacota la que se evaluará dependiendo del porcentaje que se pretenda subcontratar y de que así sea recomendado por el Inspector Fiscal del Estudio. Dicha solicitud deberá formularse en un plazo no superior a 15 días hábiles anteriores a la fecha en que operará la subcontratación.

Por su parte, ningún proveedor podrá presentarse como interesado u oferente en un determinado proceso licitatorio, cuando al mismo tiempo, tenga la calidad de subcontratista respecto de la propuesta de otro proveedor que participe en la misma licitación.

En caso que exista subcontratación, deberá cumplir con las exigencias del artículo 76 del Reglamento de la Ley 19.886 y no podrá incurrir en las inhabilidades descritas en el artículo 4 de la Ley N° 19.886, ni en las inhabilidades descritas en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

SÉPTIMO: El contratista, en el cumplimiento del servicio adjudicado, deberá hacer entrega de informes de avances y un informe final, conforme lo dispuesto en el Título X de las Bases Administrativas y numeral 8 de las Bases Técnicas de la presente licitación.

El desarrollo de la Consultoría está considerado en cuatro (4) Etapas. Las dos primeras etapas corresponden a la elaboración del EIA o DIA; la tercera etapa corresponde a la entrega por el Consultor de los ejemplares del EIA o DIA para sometimiento al SEIA; la cuarta etapa corresponde a la entrega del informe final con el resultado de la evaluación en el SEIA.

Etapa N° 1— Informe de Avance 1

En esta etapa el consultor realizará netamente actividades de gabinete, relacionadas a la revisión de antecedentes disponibles del proyecto de la línea soterrada, junto con la revisión bibliográfica necesaria para el desarrollo de los capítulos del EIA o DIA según corresponda.

Las actividades mínimas a desarrollar en ésta se detallan a continuación:

- a) Análisis de Antecedentes
 - Descripción de bibliografía utilizada, y
 - Listado de documentos con resumen de alcances consultados relacionados con el proyecto.
- b) Descripción del Proyecto
 - Antecedentes Generales
 - Localización del Proyecto
 - Objetivos y justificación del Proyecto
 - Monto Inversión
 - Vida útil
 - Superficie involucrada
 - Descripción de las Partes y Obras, aspectos generales

- Descripción de la Fase de Construcción, aspectos generales
- c) Caracterización del Área de Influencia
- Medio Físico: Aspectos bibliográficos componentes Clima y Meteorología, Ruido, Calidad del Aire, Geología, Geomorfología, Edafología, Hidrología, Hidrogeología, Calidad del Agua. Ejecución de la primera campaña estacional para Fauna Terrestre.
- Medio Biótico: Aspectos bibliográficos. Flora y Vegetación terrestre, Fauna terrestre, flora y fauna acuática.
- Medio Social: Asentamientos humanos, desarrollo bibliográfico y Arqueología
- d) Descripción de Efectos, características, o circunstancias que dan Origen al EIA o DIA
- Desarrollo general de la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA y de ingreso y análisis del artículo 5 al 10 para determinar pertinencia de EIA o DIA.
- e) Plan de cumplimiento de Legislación Ambiental Aplicable
 - Identificación de normativa general y específica aplicable al proyecto.
 - Identificación de permisos sectoriales aplicables.
- f) Actividades de Participación Ciudadana
 - Primer informe de avance en materia de participación ciudadana.
 - Entrevistas a actores relevantes presentes en el área del proyecto.
 - Exposición inicial con la comunidad, con apoyo de material gráfico.
- g) Desarrollo de la caracterización arqueológica superficial
 - Primera entrega de antecedentes georreferenciados.
- h) Plan de medidas de Mitigación Reparación y Compensación
 - Primera entrega de antecedentes sobre las propuestas de mitigación, reparación y compensación.
 - Primera versión de las acciones y medidas que considere como mínimo las acciones 2, 3 y 4 descritas en el PDC del expediente D-036-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En esta entrega el consultor deberá proporcionar una copia de los trámites realizados para obtener el permiso o autorización ante el Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la ley 17.288 de Monumentos Nacionales y el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas de la misma ley (D.S. N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación), para realizar la excavación de 4 pozos de sondeo.

Etapa N° 2 — Informe de Avance 2

En esta etapa se complementan los ítems desarrollados en la etapa anterior junto con la ejecución de las primeras campañas de terreno necesarias para la caracterización del Área de Influencia. Además, a partir de ésta etapa se da inicio a las actividades de Participación Ciudadana con la comunidad, donde se realizarán talleres y exposiciones del proyecto.

Esta etapa contempla el desarrollo de los siguientes ítems:

- a) Descripción del Proyecto
 - Identificación del Titular
 - Antecedentes Generales
 - Tipología de proyecto
 - Localización. Tabla de coordenadas y figura de emplazamiento del proyecto
 - Objetivo
 - Monto Inversión
 - Superficie
 - Justificación

- Descripción Fase Operación, aspectos generales
- Descripción Fase Cierre, aspectos generales
- Insumos y emisiones
- b) Resumen Ejecutivo
 - Resumen del Estudio de Impacto Ambiental de cada uno de los capítulos a la fecha
- c) Caracterización del Área de Influencia
 - Medio Físico: Clima y Meteorología, Calidad del Aire (modelación atmosférica), Geología, Geomorfología, Edafología, Hidrología e Hidrogeología. Para las componentes Ruido y Calidad del Agua el consultor debe efectuar una campaña de terreno.
 - Medio Biótico: Flora y Vegetación terrestre, Fauna terrestre, flora y fauna acuática. Desarrollo de 1 campaña de terreno de los tres componentes.
 - Medio Social: Asentamientos humanos, encuestas, campaña de terreno de Arqueología y Paleontología.
- d) Plan de cumplimiento de Legislación Ambiental Aplicable
 - Identificación de normativa general y específica aplicable al proyecto. Definición de materia reglada, relación con el proyecto, forma de cumplimiento.
 - Identificación de permisos sectoriales aplicable y desarrollo de los aspectos generales asociados a cada permiso.
- e) Descripción de Efectos, características o circunstancias que dan origen al EIA o DIA
 - Desarrollo general de la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA y de ingreso bajo la modalidad de EIA o DIA. Alcances generales del proyecto. Validado con el capítulo de evaluación de impactos.
- f) Actividades de Participación Ciudadana
 - Finalización de entrevistas a actores relevantes, ejecución de taller comunitario entregando material gráfico que explique los distintos temas expuestos para el desarrollo de la consultoría. Finalmente corresponde entregar un Informe de Avance sobre este las actividades de PAC desarrolladas en esta etapa.
- g) Desarrollo de la caracterización arqueológica superficial
 - Desarrollo de la información territorial, generación de antecedentes georreferenciados.
- h) Plan de medidas de Mitigación Reparación y Compensación
 - Segunda entrega de antecedentes sobre las propuestas de mitigación, reparación y compensación.
 - Acciones y medidas que considere mínimo las acciones 2, 3 y 4 descritas en el PDC del expediente D-036-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En esta entrega el consultor deberá proporcionar el avance de los trámites realizados para obtener el permiso o autorización ante el Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la ley 17.288 de Monumentos Nacionales y el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas de la misma ley (D.S. N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación), para realizar la excavación de 4 pozos de sondeo. En caso, de haber obtenido el permiso, deberá entregar un informe con el análisis y diagnóstico general de los materiales arqueológicos obtenidos de las excavaciones de los pozos de sondeo; y además de informe con el inventario y conservación de los objetos y ecofactos obtenidos de estas intervenciones (excavaciones) de acuerdo a los estándares del Consejo de Monumentos Nacionales.

Etapa N° 3 — Informe Preliminar EIA o DIA

Las actividades de Participación Ciudadana concluyen en esta etapa con talleres y exposiciones frente a la comunidad. También el consultor deberá ejecutar las últimas campañas de terreno para la caracterización del área de influencia.

El consultor debe desarrollar en esta etapa una versión de todos los capítulos del EIA o DIA.

A continuación se describe brevemente los alcances mínimos esperado para cada ítem:

a) Descripción del Proyecto

- Localización, génesis, objetivos, justificación de la localización y planos, indicando las coordenadas geográficas del emplazamiento a través de cartografía según división político-administrativa (a nivel regional, provincial y comunal) y el tipo de obras que lo componen.

b) Resumen Ejecutivo

- Resumen del Estudio de Impacto Ambiental de cada uno de sus **capítulos**

faltan

c) Caracterización del Área de Influencia

- **Medio Físico:** Informe final de las componentes Clima y Meteorología, Ruido, Calidad del Aire, Geología, Geomorfología, Edafología, Hidrología e Hidrogeología. Para Calidad del Agua se ejecuta la segunda campaña de terreno.

- **Medio Biótico:** Informe Final para las componentes Flora y Vegetación terrestre, Fauna terrestre, flora y fauna acuática, donde además el consultor deberá realizar la segunda campaña de terreno.

B wto En el caso particular de Fauna Terrestre, el consultor deberá realizar dos campañas estacionales en esta etapa.

- **Medio Social:** Asentamientos humanos e Informe final de Línea de base de Arqueología. Otra parte
- **Medio Construido:** Uso del Suelo, Infraestructura, áreas protegidas.

d) Plan de cumplimiento de Legislación Ambiental Aplicable

- Identificación y forma de cumplimiento de la normativa general y específica aplicable al proyecto. Definición de materia reglada, relación con el proyecto, forma de cumplimiento.
- Presentación de antecedentes que dan cumplimiento a permisos sectoriales aplicables a este proyecto.

e) Plan de medidas de Mitigación Reparación y Compensación

- Informe final de las medidas de mitigación, reparación y compensación de los impactos ambientales significativos del proyecto.

f) Plan de Prevención y Contingencia

- Informe final del plan de prevención y contingencias asociado a las características del proyecto, definido en dos: derivados de accidentes (siendo particularmente relevantes los eventos naturales) o derivados de acciones antrópicas voluntarias e involuntarias (incendios, por ejemplo).

g) Plan de Seguimiento Ambiental

- Informe final de las medidas y acciones que se deben materializar en el tiempo, y que tengan por objeto dar cumplimiento tanto a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que el propio proyecto contempla

h) Zonas de Restricción Ambiental

- Identificación, definición y cartografía final de zonas de restricción.

i) Predicción y evaluación de Impacto Ambiental (incluye social) COp 4

- Metodología de evaluación de Impactos

- Identificación de obras y acciones del proyecto posibles de generar impactos.

- Matriz de identificación de Impactos.

- Valoración ambiental de los elementos X

- Calificación de impactos generales.

- Tabla resumen de impactos ambientales X

- Modelación aire y medición de ruido X

j) Fichas Resumen

- Elaboración de tablas con fichas resumen de los capítulos establecidos en el Reglamento del SEIA

k) Especificaciones Técnicas Ambientales Especiales (ETAE)

- Informe actualizado de las especificaciones técnicas ambientales especiales asociadas a las medidas de mitigación, compensación y/o reparación que contempla la construcción y operación del proyecto.

l) Actividades de Participación Ciudadana

- Exposición final de participación ciudadana con apoyo de material gráfico y entrega de informe final.

m) Informe final de la caracterización arqueológica superficial

- Informe final con la información correspondiente al territorio, generación de antecedentes georreferenciados en sistema vectorial (CAD).

n) Extracto del EIA o DIA 6

- Extracto del EIA o DIA para VºBº de la Inspección Fiscal.

o) Edición y reproducción de ejemplares EIA o DIA completo

- Edición y reproducción de ejemplares del EIA o DIA en su versión corregida aprobada por la IF.

p) Presentación en Power Point del EIA o DIA

- Presentación del EIA o DIA del proyecto para ser expuesto ante los servicios y en las participaciones ciudadanas desarrolladas por el SEA.

q) Ficha ingreso al e-SEIA

- Elaboración de ficha del EIA o DIA para ingreso en el SEA Región de Arica y Parinacota.

r) Exposición Informe de Etapa Final a profesionales

- Presentación del EIA o DIA.

s) Ejemplares del EIA Adicionales

- En caso de que el titular lo requiera, el consultor deberá disponer de más ejemplares del EIA, con un tope máximo de 5 copias.

- Esta etapa tiene una duración de 30 días corridos.

En esta entrega el consultor, deberá entregar un informe con el análisis y diagnóstico general de los materiales arqueológicos obtenidos de las excavaciones de los pozos de sondeo; y además de informe con el inventario y conservación de los objetos y ecofactos obtenidos de estas intervenciones (excavaciones) de acuerdo a los estándares del Consejo de Monumentos Nacionales.

Etapa N° 4 — Informe Final EIA o DIA

En esta Etapa del contrato, el consultor debe hacer entrega del Informe Final EIA o DIA según corresponda, además se deben de haber desarrollado en su totalidad todos los siguientes ítems:

- Informe con los resultados de la evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

OCTAVO: El Contratista no podrá ceder ni transferir en forma alguna, total ni parcialmente los derechos y obligaciones que nazcan del desarrollo de la presente licitación, y en especial los establecidos en el contrato definitivo.

Lo anterior, es sin perjuicio que los documentos justificativos de los créditos que emanen de estos contratos puedan transferirse de acuerdo a las normas de derecho común.

La infracción a esta obligación implicará el término inmediato del contrato, haciéndose efectiva las garantías de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato.

NOVENO: La propiedad intelectual de los informes, y todo el material que se produzca con motivo de la ejecución de este proyecto corresponderá al Gobierno Regional de Arica y Parinacota. Los

datos originales, programas, archivos computacionales, diseños u otros productos generados como parte de la ejecución del servicio y/o resultados parciales del mismo, así como los informes, serán de propiedad exclusiva del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, quien podrá autorizar su utilización posterior, puesto que constituirán antecedentes que podrán informar la adopción de una resolución, medida, proyecto o política pública.

DÉCIMO: El Contratista, sus trabajadores dependientes, subcontratistas y trabajadores dependientes de subcontratistas, y todos aquellos quienes por su intermedio hubieren estado relacionados al proyecto en alguna de sus etapas, deberán guardar confidencialidad respecto de los antecedentes e información que se sometan a su consideración, tanto durante su ejecución como con posterioridad a su término, así como de todos los antecedentes e información producida, no pudiendo hacer uso de ella por ningún medio de difusión o reproducción, sin expreso consentimiento del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

No podrá la empresa realizar ningún uso respecto de la información o los resultados de la asesoría, sin autorización previa y expresa del Gobierno Regional.

UNDÉCIMO: CAUSALES DE MODIFICACIÓN Y TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO.-

Las causales de modificación y término anticipado del contrato se regirán por lo dispuesto en el Título VII de las Bases Administrativas.

DUODÉCIMO: GARANTÍAS.-

El régimen de garantías se regirá por lo establecido en el artículo 36, del Título VIII, de las Bases Administrativas conocidas por las partes.

Para sancionar el presente contrato será indispensable que el contratista otorgue, además de los restantes antecedentes exigidos en el artículo 28 de las Bases Administrativas, la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato.

DÉCIMO TERCERO: MULTAS Y SANCIONES.-

El Gobierno Regional procederá a cobrar multas al contratista, dependiendo de los tipos de incumplimiento y etapas que se trate. El Inspector Fiscal del Estudio deberá calcular el monto de las multas y sanciones, realizar un informe técnico y visar las multas que deberán aplicarse en el Estado de Pago correspondiente.

En general, las multas y sanciones serán:

- a) **Multa por atraso.** Se cobrará una multa ascendente a 3 UTM, por cada día corrido de atraso en que incurra el consultor en la entrega del informe respectivo.
- b) **Multas por rechazo.** Si un informe es rechazado por segunda vez, se cobrará una multa ascendente al 3 UTM, por cada día corrido que transcurra entre la comunicación del rechazo del informe y la entrega de una nueva versión del mismo.
- c) **Multas por rechazo reiterado.** Si un informe es rechazado por una tercera vez, se aplicará una multa diaria equivalente al doble del valor establecido anteriormente, esto es 6 UTM por cada día corrido que transcurra hasta la entrega de una nueva versión del mismo.
- d) Por no cumplir con las cláusulas de las presentes Bases, la que ascenderá a una multa diaria de 3 UTM, por día corrido de incumplimiento.
- e) Por no cumplir oportunamente las indicaciones entregadas por el Inspector Fiscal del Estudio, la que ascenderá a una multa diaria de 3 UTM, por día corrido de incumplimiento.

Las multas señaladas en los puntos precedentes, serán aplicadas por el Gobierno Regional, mediante el acto administrativo respectivo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El Gobierno Regional, comunicará al contratista que se ha configurado causal para la aplicación de la multa y el descuento respectivo mediante oficio, notificándole a través carta certificada.
- El contratista dispondrá de un plazo de 5 días hábiles, a contar de la notificación, para formular descargos, mediante documento escrito presentado en la Oficina de Partes del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, o al correo electrónico [oficinadeportes@gorearicayparinacota.gov.cl](mailto:oficinadepartes@gorearicayparinacota.gov.cl).
- Presentados los descargos, o habiendo transcurrido el plazo para hacerlo, el Gobierno Regional deberá emitir un pronunciamiento fundado, previo informe emitido por el Inspector Fiscal del Estudio.
- En caso de acogerse totalmente los descargos, el Gobierno Regional podrá eximir al contratista de la aplicación de multas. Si los descargos fueren acogidos únicamente de modo parcial, se podrá rebajar prudencialmente el valor total de las multas a aplicar.
- En caso de rechazarse los descargos, el Gobierno Regional dictará la resolución que corresponda y aplicará la multa, ordenando el correspondiente descuento. La resolución fundada que decida la aplicación de multa, deberá pronunciarse sobre los descargos.
- Las resoluciones que se dicten con ocasión del presente procedimiento, deberán ser fundadas y publicarse oportunamente en el portal de Mercado Público, procediendo en su contra los recursos dispuestos en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- La aplicación de las multas referidas se realizará descontando el monto de la(s) multa(s) respectivas del pago más próximo al de su aplicación.
- En el evento en que no existieren pagos pendientes, estas se descontarán de las garantías constituidas por el contratado.

El valor de la Unidad Tributaria Mensual –UTM, se fijará a la correspondiente al mes en que se informan las multas.

Con todo, el contrato se podrá terminar anticipadamente, si en total, el contratista ha acumulado el 10% del monto contratado en multas, haciendo efectiva la garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato, para efectos de licitar nuevamente, y en todo caso como sanción al contratista.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Gobierno Regional podrá exigir judicialmente el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, si el contratista no cumple con la correcta ejecución del servicio contratado.

Podrá aceptarse faltas en la prestación de los servicios contratados extraordinariamente, en caso fortuito o de fuerza mayor, previa evaluación de los antecedentes por el Inspector Fiscal del Estudio.

DÉCIMO CUARTO: DEL INSPECTOR FISCAL DEL ESTUDIO – IFE.-

Para los efectos de control y supervisión integral del desarrollo del servicio en sus aspectos técnicos y administrativos, en conformidad a las Bases Técnicas, Bases Administrativas y demás documentos que integren el Contrato, el Gobierno Regional designará a un profesional en calidad de Inspector Fiscal del Estudio – IFE, el que ejercerá las funciones, prerrogativas y cumplirá las obligaciones contenidas en el Título XI de las Bases Administrativas y en las demás disposiciones aplicables en la especie.

El Inspector Fiscal del Estudio será designado en la parte resolutiva del acto administrativo que apruebe el contrato, y deberá ser un funcionario público, estamento profesional o directivo, de calidad contrata o planta. El IFE deberá contar con la dedicación necesaria para la correcta supervisión y control del estudio.

DÉCIMO QUINTO: DE LA CONTRAPARTE TÉCNICA DEL PROYECTO.-

El Inspector Fiscal del Estudio contará con una Contraparte Técnica, que cumplirá las funciones y será constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de las Bases Administrativas, y demás normas aplicables en la especie.

DÉCIMO SEXTO: Todos los gastos que por concepto de derechos, aranceles, impuestos u otros se originen con ocasión de la ejecución del contrato serán exclusivamente de cargo del adjudicatario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cualquier dificultad o controversia que surja entre las partes y que no sea resuelta por la vía administrativa, será resuelta por la justicia ordinaria.

Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Arica y prorrogan competencia para ante sus Tribunales de Justicia.

DÉCIMO OCTAVO: La personería de don **JORGE ELÍAS GREGORIO DÍAZ IBARRA**, para representar al **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, consta en la sentencia proclamatoria, de fecha 09 de julio de 2021, dictada en causa Rol N° 1148 de 2021, del Tribunal Calificador de Elecciones, y lo dispuesto en el artículo 24 literal h) del **Decreto con Fuerza de la Ley 1-19.175, de 2005** del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Asimismo, la personería de don **FRANCISCO JAVIER GAZMURI KEMP y JOSÉ MAURICIO CARROZA SAAVEDRA**, para comparecer en representación de **INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A.**, consta de escritura pública, de fecha 22 de abril de 2022, otorgada ante don José Leonardo Brusi Muñoz, Notario Público de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, Suplente del Titular don Álvaro David González Salinas, Repertorio N° 19213/2022, inscrita a fojas 35454, N° 16289 del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2022.

Ambos documentos no se insertan, por ser conocidos por las partes.

El presente contrato se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder del contratista, y el otro para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

Firmado JORGE ELÍAS G. DÍAZ IBARRA, GOBERNADOR REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA (Posee firma electrónica avanzada); FRANCISCO JAVIER GAZMURI KEMP y JOSÉ MAURICIO CARROZA SAAVEDRA, representantes legales INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A. (Posee dos firmas electrónicas avanzadas). DSH/CER/SDS/LHF/dsh.-

3. **DESÍGNENSE** en calidad de Inspector Fiscal del Estudio (IFE) “Análisis para definir el impacto ambiental de línea soterrada del SING General Lagos, Código BIP 40029606-0” ID N° 5420-21-LR22, al profesional don **JAIME FUENTES MEDINA**, Profesional de la División de Fomento e Industria del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

4. **CONSIDÉRESE** para el ejercicio de las funciones del Inspector Fiscal del Estudio, lo señalado en la Resolución Exenta N° 2790, de 2022, que aprueba bases administrativas, bases técnicas y anexos de la licitación pública denominada “Análisis para definir el impacto ambiental de línea soterrada del SING General Lagos, Código BIP 40029606-0” ID N° 5420-21-LR22.
5. **DÉJESE CONSTANCIA** que en cumplimiento a lo dispuesto en las bases administrativas respectivas, INGELOG Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A. ha hecho entrega de un documento de garantía consistente en Boleta de Garantía No Endosable N° 655295, de fecha 21 de octubre de 2022, del Banco de Crédito e Inversiones, por un monto de **\$33.000.000.- (Treinta y tres millones de pesos)**.
6. **ORDÉNESE** a la Unidad de Tesorería del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, proceder al debido registro, resguardo y custodia del instrumento de garantía descrito precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.



JORGE ELÍAS GREGORIO DÍAZ IBARRA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
FECHA: 04/11/2022 HORA:10:35:15

DLSH

ARPT

SDCDS

OATS

LEHF





**Anexo Participación Ciudadana al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones,
Rectificaciones y/o Ampliaciones del proyecto
“Estudio de Impacto Ambiental
de Línea Soterrada del SING General Lagos”**

Nombre del Titular: Gobierno Regional de Arica y Parinacota

Nombre del Representante Legal: Diego Paco Mamani

Dirección: Avda. General Velásquez 1775, Arica

Por medio del presente documento, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 50 y 51 del DS N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, RSEIA) habiéndose notificado al Titular del proyecto del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) de la declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING General Lagos”, se remite el presente Anexo a dicho informe , el cual contiene las observaciones ciudadanas formuladas por la comunidad, y que han sido declaradas admisibles y pertinentes, con la finalidad que emita respecto de ellas un pronunciamiento.

Se hace presente al titular que su pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por la ciudadanía deberá ser de forma fundada en antecedentes tanto técnicos como jurídicos, de manera tal que permita el entendimiento por parte de la ciudadanía. Para lo cual dicha información se deberá presentar en términos claros, precisos y con un **lenguaje que sea comprensible** atendiendo el requerimiento formulado por la ciudadanía, **evitando efectuar transcripciones textuales** de los anexos o cuerpo de la adenda, con la finalidad que la respuesta a la observación sea completa, lo cual permitirá dar en parte cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del RSEIA. Con todo, y sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá indicar las fuentes utilizadas para la elaboración de cada respuesta, con la finalidad conocer la sección del expediente de la cual fue extraída la información utilizada para la confección cada respuesta a la ciudadanía. **Se deberá incluir al final las referencias utilizadas** (citas).

Las respuestas a este Anexo deberán presentarse como capítulo en el documento denominado Adenda al EIA del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING



General Lagos”, el cual tiene fecha de entrega el 29 de diciembre del 2025. El titular deberá pronunciarse sobre todos los contenidos y planteamientos expuestos por la ciudadanía en el presente ICSARA y ante cualquier consulta podrá comunicarse con la profesional Francisca Poblete Flores, dirección de correo electrónico francisca.poblete@sea.gob.cl, número telefónico 995839485

1. Conexiones eléctricas: Quisiera saber si se considera electrificar al sector de RosaPata, ya que en ese lugar tengo animales (alpacas, Llamas y Corderos) por lo que paso mucho tiempo en ese lugar y es necesario contar con luz.

También quiero saber si habrá disponibilidad de luz para Chucurpujo, tenemos familiares allá que también son ganaderos y viven de forma permanente, por lo que necesitan luz.

2. La Comunidad Indígena Aymara Parinacota Cruzani formula la siguiente observación al componente Arqueología, con fundamento en el principio de participación efectiva establecido en el D.S. N.º 40/2013 (artículos 18 y 94) y en el Convenio N.º 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a intervenir en la elaboración y aplicación de medidas que les conciernen directamente.

Se solicita expresamente que el libro de memoria histórica y arqueológica no se limite al “poblado de Parinacota”, sino que incorpore las estancias y territorios asociados a la localidad, como parte integral del paisaje cultural y del territorio ancestral aymara.

Asimismo, se propone que:

El contenido, estructura y validación del libro se construyan con participación activa de las comunidades y sucesiones locales, en particular la Comunidad Indígena Parinacota Cruzani, que representa a las estancias de la Sucesión Blanco Poma.

El libro incorpore relatos orales, topónimias, prácticas ceremoniales y testimonios de los habitantes actuales, conforme al concepto de patrimonio inmaterial establecido en el artículo 2.º de la Ley N.º 17.288 y en la Convención UNESCO 2003.

Se establezca un mecanismo formal de consulta y revisión comunitaria previo a su publicación final, de modo que el documento refleje fielmente la visión, historia y pertenencia cultural del pueblo y sus estancias.

3. Se advierte que el Estudio de Impacto Ambiental no considera la electrificación de las estancias que el proyecto atraviesa, aun cuando el trazado pasa por territorios ancestrales aymaras y propiedades privadas que no reciben ningún beneficio directo. Ello constituye una **afectación territorial y cultural directa**, susceptible de ser abordada como **medida de compensación social y energética** dentro del EIA.

Asimismo, la exclusión de la población local de los beneficios del sistema eléctrico **contraviene los principios de equidad territorial y justicia ambiental** reconocidos por la Ley N.^º 19.300 y el D.S. N.^º 40/2013. Dado que el trazado se emplaza en un área de uso tradicional para la ganadería, el turismo comunitario y la conservación, **la ausencia de suministro o beneficio energético vulnera la coherencia entre la infraestructura proyectada y los objetivos de desarrollo sustentable del territorio**.

En consecuencia, se considera indispensable que el proyecto incorpore mecanismos que garanticen el **acceso equitativo a la energía eléctrica para las familias y estancias de Parinacota**, y que esta infraestructura se integre al **desarrollo productivo local**, fomentando actividades sustentables y reduciendo las brechas históricas de aislamiento energético en el altiplano.

4. La **Comunidad Indígena Aymara Parinacota Cruzani** presenta esta observación respecto al **componente Infraestructura Eléctrica y Control de Riesgos Ambientales**, en atención a que el Estudio de Impacto Ambiental no entrega información suficiente sobre las condiciones de seguridad y funcionamiento del sistema soterrado frente a eventos climáticos extremos propios del altiplano.

En particular, se solicita que el proyecto:

Evalúe y documente de manera detallada el riesgo de inundación, filtración o ascenso del nivel freático en cámaras y ductos eléctricos, considerando las condiciones hidrológicas locales, la cercanía con la **Laguna Piacota** y los eventos de lluvias estivales intensas.

Precise el diseño, materiales y procedimientos constructivos asociados al drenaje, impermeabilización y sellado de cámaras, especificando normas técnicas aplicadas (por ejemplo, **NCh Elec.4/2003, IEC 60529**, y normas de **protección IP e IK**).

Incorpore un Plan de Contingencias Hidrometeorológicas, que incluya medidas preventivas, sistemas de detección temprana de ingreso de agua, procedimientos de desconexión segura y protocolos de respuesta ante inundación o falla eléctrica.

Asegure la protección de las personas, animales domésticos y fauna silvestre, tanto durante la operación como en eventuales emergencias, incorporando señalización,

cierres perimetrales y dispositivos de seguridad conforme a la **NCh Elec.2003** y **NCh Elec.13/84**.

Esta observación se formula considerando que el área presenta una **alta vulnerabilidad hídrica y climática**, con registros de lluvias concentradas, escorrentía superficial y suelos de baja permeabilidad. Por ello, resulta indispensable que el proyecto cuente con un **sistema de control y monitoreo de infiltraciones** que prevenga riesgos eléctricos, impactos al ecosistema y potenciales afectaciones a la seguridad de la comunidad y visitantes del Parque Nacional Lauca.

5. El Estudio de Impacto Ambiental **no incorpora la información geodésica completa del proyecto**, ya que las coordenadas entregadas son referenciales y no amarradas a la Red Geodésica Nacional del IGM.

Esto **limita la trazabilidad y validación técnica de la infraestructura soterrada**, pudiendo afectar el control de obras, el análisis de riesgos por inundación y la evaluación ambiental del emplazamiento dentro del área protegida.

6. El proyecto no considera la utilización del suministro eléctrico como herramienta de desarrollo sustentable ni presenta medidas para potenciar las actividades productivas tradicionales.
7. El proyecto carece de un sistema de seguimiento participativo que garantice la supervisión social de sus compromisos ambientales.
8. El EIA no considera adecuadamente el riesgo hidrológico ni las condiciones de erosión y saturación del suelo en el sector de Parinacota
9. El Estudio de Impacto Ambiental no acredita la compatibilidad del proyecto con el carácter de **Zona Típica y Monumento Histórico de Parinacota**, ni evalúa sus impactos sobre el turismo patrimonial y comunitario. Esta omisión puede generar afectaciones irreversibles al paisaje cultural y al uso turístico tradicional del pueblo, que constituye la base del desarrollo económico local.

10. Solicitud de electrificación de estancias aymaras del sector Parinacota - Chucuyo en el marco del proyecto "Línea Soterrada del SING General Lagos"

Junto con saludarle cordialmente, la Junta de Vecinos Parinacota Chucuyo en representación de las familias aymaras que habitan los pueblos y estancias de este territorio altoandino, venimos a manifestar lo siguiente:

Habiendo tomado conocimiento del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del SING General Lagos", expresamos nuestra disposición participar activamente del proceso de evaluación y en la instancia de Participación ciudadana convocada por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, queremos dejar constancia de una preocupación y una solicitud justa: Las aguas del territorio de Parinacota, especialmente las provenientes de los bofedales y vertientes altoandinas, son las que permiten el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Chapiquiña, que actualmente genera la electricidad que se pretende transportar hacia la comuna de General Lagos.

En este contexto consideramos que no es justo ni coherente que se extienda la red eléctrica hacia nuevas zonas sin antes garantizar el acceso a la electricidad a las estancias aymaras de nuestro propio territorio, que se encuentran adyacentes al trazado del proyecto y donde aún viven familias sin energía eléctrica.

Por ello solicitamos respetuosamente que, como condición previa o paralela a la ejecución del proyecto, se incluya la electrificación de las estancias del sector Parinacota - Chucuyo- Caquena, las cuales suman más de 15 familias que habitan y cuidan este territorio ancestral.

Fundamentamos esta solicitud en el marco de los siguientes principios y normas:

1. Convenio 169 de la OIT, artículos 6 y 7 que establecen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a decidir sus prioridades de desarrollo.
2. Acuerdo de Escazú, que garantiza la participación pública y efectiva y la justicia ambiental en decisiones que afectan el territorio.
3. La ley 19300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que dispone que la participación ciudadana debe recoger observaciones que contribuyan al mejoramiento del proyecto.

En virtud de ello, solicitamos que nuestra observación sea incorporada formalmente al expediente del proyecto y que él SEA gestione ante las autoridades competentes la inclusión de la electrificación de nuestras estancias como medida compensatoria o de justicia territorial.

Reiteramos nuestra voluntad de diálogo y participación, pero también nuestra convicción de que el desarrollo energético debe comenzar por quienes han cuidado las aguas y la tierra que lo hacen posible.

11. Caserío de Chingane: Me preocupa que no se haya cumplido el compromiso de instalar luz eléctrica en el caserío de Chingane, donde se beneficiaría a 6 familias que viven ahí.

Este compromiso se suscribió entre el gobierno Regional y mis primos Dionisio Huanca y Luis Inquiltupa (representantes de la familia Huanca – Mollo en esa oportunidad) donde se autorizó el trazado soterrado con el compromiso de dejar instalado un arranque de luz hacia el caserío de Chingane ¿Cuándo se cumplirá esta promesa?

Agua: Por el trazado que autorizo la familia huanca Blanco y Huanca Mollo, para luz a Visviri lo cual supondrá el uso de más agua en la Central de Chapiquiña, estas aguas provienen de sectores que son de nuestra propiedad (laguna Cota Cotani).

En este contexto queremos saber de qué forma los parinacotenses nos veremos beneficiados con este proyecto y cuando tendremos luz eléctrica en los caseríos y estancias, llevamos toda una vida esperando.

12. Tengo varias preocupaciones con respecto al proyecto, principalmente me preocupa la materialización de las obras sin tener una evaluación y resolución de impacto ambiental previa, lo que me preocupa de sobremanera puesto que esto impide un rechazo al proyecto debido a que ya ha sido realizado y la desmantelación podría ser muy costosa y provocar más daño al ambiente. Otro aspecto importante tiene que ver con esto último, el ambiente, esto porque el lugar en el que se realizaron las obras es dentro de un área protegida, el parque nacional Lauca, lo que incrementa exponencialmente la gravedad de las faltas anteriores. Desearía que se hicieran esfuerzos por erradicar este tipo de prácticas en el futuro. Espero una respuesta.

13. Yo, Leyla Lara, presento formalmente mi observación ciudadana respecto al proyecto “Línea Soterrada del Sing De General Lagos”. La falencia principal y más grave de este proyecto es su ejecución previa a la evaluación ambiental. Los antecedentes del propio Estudio de Impacto Ambiental indican que la construcción de los 700 metros de línea soterrada se realizó en 2017 sin contar previamente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable (RCA) ni con los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales, eludiendo así el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Este

incumplimiento es inaceptable, pues la actividad se llevó a cabo dentro del Parque Nacional Lauca, un área crucial declarada Reserva de la Biósfera por la UNESCO en 1981, y en el poblado ceremonial de Parinacota, declarado Zona Típica y de Protección. La ejecución de obras dentro de un Parque Nacional corresponde a una tipología de proyecto que debe someterse al SEIA. El proyecto, que implicó la excavación de una zanja de 700 metros y la remoción de 395 m³ de material, ya ha generado un impacto significativo en el componente arqueológico. Por lo tanto, solicito las siguientes medidas concretas: Rechazo de la normalización del proyecto dada la transgresión intencional de la normativa ambiental vigente. Exigir una evaluación complementaria y rigurosa que determine la magnitud real de los daños arqueológicos y ecosistémicos irreversibles causados por la construcción no regulada. Rechazar la medida compensatoria propuesta de "Libro que dé a conocer la memoria histórica y arqueológica", por considerarla insuficiente e incongruente con el daño físico causado a una Zona Típica y un sitio arqueológico. La compensación debe ser materialmente equivalente al daño patrimonial y ecológico.



Firmado Digitalmente por
Mauricio Gutiérrez López
Fecha: 17-11-2025
16:00:47:846 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del Sing General Lagos"

Nombre del Titular : Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Nombre del Representante Legal : Diego Jovany Paco Mamani
Dirección : Av. General Velásquez N°1775, Arica.

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del Sing General Lagos", contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental de Línea Soterrada del Sing General Lagos", la que deberá entregarse hasta el 29 de diciembre de 2025.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanudará el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con Rodrigo Acevedo Ramirez, dirección de correo electrónico racevedo.15@sea.gob.cl, número telefónico +56 9 89802552.

1. Descripción del proyecto o actividad

1. Que, en la descripción de proyecto actual se omite la relación del proyecto, con el proyecto original que fue calificación favorablemente mediante la Resolución de calificación Ambiental N° 051/2009 del Proyecto “CONSTRUCCION ELECTRIFICACION SING COMUNA DE GENERAL LAGOS”. Por lo anterior se debe indicar claramente las características y alcances de la regularización del proyecto en el que se realizó la modificación, indicando claramente los considerandos que se ven modificados.
2. Los 700 metros de línea soterrada lleva varios años sin mantenimiento, existe algún informe que avale la calidad actual de la red de media tensión soterrada y que además cumpla con la normativa eléctrica vigente.
3. Analizados los antecedentes, se sugiere al titular modificar el tendido aéreo cercano a la cámara 1, por canalización soterrada, a fin de evitar y disminuir la afectación al atributo Cruz del Calvario y revertir el impacto visual en la ZT.

Adicionalmente, el titular no presenta información respecto de los postes ya ejecutados en el marco del proyecto, antecedentes necesarios para evaluar adecuadamente el alcance de



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

los impactos y las medidas de compensación que correspondan. Por tanto, se solicita precisar si el proyecto de línea soterrada incluyó uno o más postes en el inicio (distintos de la línea eléctrica preexistente) ubicados en las cercanías de la primera cámara del proyecto.

- 4.- En el EIA se informa que las labores de conservación y mantenimiento alargan de forma indefinida la vida útil total del Proyecto y que estas actividades son consideradas como parte de la fase de operación.

Al respecto, se solicita describir las labores de conservación y mantenimiento de la línea soterrada durante la fase de Operación. Debe aclarar si ello implica transitar o intervenir nuevamente la huella formada por el soterramiento de la línea eléctrica, en particular a través de la formación xerofítica de Azorella compacta (llareta), incluyendo las medidas de protección que adoptará para no repetir la destrucción de ejemplares de esta especie amenazada y su hábitat que ocasionó dicha obra en 2017.

- 5.- En la página 21 del Capítulo de Descripción del Proyecto, el titular señala que durante la fase de operación se realizarán, dos veces al año, actividades de mantenimiento preventivo de la línea eléctrica. Por lo tanto, deberá precisar por dónde se efectuará el acceso para realizar estos trabajos.
- 6.- Respecto de la gestión de Residuos Sólidos No Peligrosos (RSNP), el proyecto solo entrega una descripción escueta y general de los posibles residuos a generar en la fase de operación, sin detallar con precisión. Se solicita aclarar, generando una Plan de mantención más detallado.
- 7.- En el resumen ejecutivo se menciona que la vida útil del proyecto será de 30 años, pero en el capítulo 1 “Descripción de Proyecto” del EIA. Acápite 1.9 Etapa de Cierre, Aspectos Generales, se menciona que la vida útil del proyecto será con una vida útil indefinida, por lo que no se estima ejecutar una fase de cierre. Esto se justifica en función de las características propias de este tipo de infraestructura, en las que las labores de conservación y mantenimiento permitirían extender indefinidamente su vida útil, considerándose dichas actividades como parte de la fase de operación.

En este contexto, el titular deberá incorporar dicha fase en el actual proceso de evaluación o antes de realizar dicho cierre deberá, someterlo a un proceso de evaluación ambiental.

- 8.- El numeral 8.6 Medidas de prevención de contingencia, específicamente en el Cuadro N° 8.3 Medidas de prevención de contingencias para riesgos antrópicos, Manejo de residuos Sólidos, indica que, Durante las fases operación del Proyecto, se considera el almacenamiento transitorio de residuos sólidos domésticos, industriales no peligrosos, en sitios especialmente habilitados para ello. En relación con los residuos peligrosos (RESPEL) hace referencia que estará estrictamente prohibido el transporte de estos residuos juntamente con animales, alimentos y cualquier otro tipo de carga.

Además, en el punto 1.8.7.1 y 1.8.7.2 del capítulo 1 “Descripción de Proyecto” del EIA se indican la cantidad de residuos a generar. Sin embargo no establece el tipo de almacenamiento de los mismos.

- 9.- Se solicita indicar primeramente si el que se realizara algún tipo de almacenamiento en bodegas estancas de tales residuos y/o de Respel. De ser afirmativa esta respuesta el



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

titular deberá adjuntar todos los antecedentes de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) de los artículos 140, 142 del RSEIA.

- 10.- Se solicita aclarar la existencia de un camino de servidumbre para la mantención de la línea soterrada en fase de operación. Esta información debe incluir, su localización con sus componentes asociadas, precisando los accesos previstas para realizar el mantenimiento preventivo semestral que se indica, además de una revisión del estado actual del proyecto.
- 11.- Aclarar la consideración de la franja de seguridad, de la línea de alta tensión y sus posibles afectaciones y restricciones de uso.

4. Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad

- 1.- Se solicita al titular caracterizar a todas las organizaciones indígenas presentes en el área de influencia, se debe complementar su análisis con todos los antecedentes para una correcta evaluación, lo cual debe ser respaldado con fuentes primarias de información y medios de verificación correspondiente. Una vez complementada la información, se debe reevaluar el análisis de los antecedentes que justifican la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. A partir del resultado obtenido, se deberá evaluar la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto, así como el plan de medidas de mitigación, reparación y compensación que considere todas las variables ambientales. Por otro lado, este servicio considera que, ante la preocupación de las organizaciones por la implementación del proyecto, el titular debe proponer medidas de seguimiento ambiental que involucren a las organizaciones indígenas.

5. Línea de Base

1.- Fauna Terrestre:

- a) Anexo N°3: informe de fauna terrestre, el titular no se presenta la distribución espacial de los puntos de muestreo en el cual se demuestre que todos los elementos que constituyen el componente ambiental fauna silvestre han tenido la misma probabilidad de ser seleccionados en la muestra y que permita definir que el muestreo ha sido representativo.

Por otra parte, el informe no presenta las estaciones de muestreos (ubicaciones de todas las estaciones de muestreos) representadas en un mapa georreferenciado digital (formato SIG) que permita visualizar superpuesto los hábitats o ambientes del área de influencia del proyecto detallando los aspectos básicos como: pendiente, exposición, altitud, formaciones vegetales y especies dominantes, características de sitios que determinen patrones de distribución azonal de hábitat y especies.

- b) En el inventario de fauna, se solicita que indique la georreferencias de las especies por estación de muestreos.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

- 2.- Con respecto a la línea de base arqueológica, se solicita la elaboración de cartografía detallada de cada uno de los Monumentos Arqueológicos ubicados en el interior del proyecto (“LEP-12”, “LEP-11”, “LEP-01-08”, “LEP-09-10”), en la que se muestre, a escala, las obras construidas y su relación con la distribución de bienes muebles e inmuebles de los sitios arqueológicos.
- 3.- En relación con el componente Zona Típica (en adelante ZT), el CMN constata que el proyecto se emplaza en la ZT Pueblo de Parinacota. Si bien este Monumento Nacional (MN) no cuenta con un polígono oficial de límites, se considera parte del área protegida el pueblo actual, el pueblo viejo, el cementerio, el sector de la Cruz del Calvario y otros elementos relevantes del paisaje.

En consecuencia, el proyecto requiere un análisis específico del componente Patrimonio Cultural – ZT. Sin embargo, se advierte la inexistencia de una línea de base para este componente en el estudio, así como la ausencia de predicción de impactos, lo que constituye una falta importante de información respecto del artículo 18 del Reglamento del SEIA.

En cumplimiento de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, su Reglamento y lo exigido en esta etapa de evaluación, se solicita al titular incorporar la línea de base específica del componente ZT, junto con una adecuada predicción de impactos, incluyendo información relativa a los postes instalados y las medidas correspondientes.

- 4.- En el capítulo 3, apartado 2.4.1.5 el Titular indica que “*...no se estima la existencia de una posible afectación a estos humedales ni al resto de los recursos hídricos identificados dentro del área de influencia*”. Se solicita justificar técnicamente que la línea soterrada no interviene en la recarga subterránea y superficial a la laguna Piacota y al bofedal Ciénagas de Parinacota.
- 5.- En el capítulo 3, punto 2.4.2, referido a “Hidrogeología”, se solicita lo siguiente:
 - a) Presentar mapas piezométricos e histogramas del área de influencia del proyecto, detallando las variaciones estacionales del nivel de agua subterránea.
 - b) Caracterizar la interacción del agua superficial-agua subterránea en el área de influencia del Proyecto, en la situación con proyecto y sin proyecto, realizando mapas y perfiles que contengan las partes y obras del Proyecto, el lecho de la laguna Piacota, el canal Chincacagua, el cauce del afluente a la laguna, el bofedal Ciénagas de Parinacota, los pozos cercanos, la litología del subsuelo, el nivel de agua subterránea y las direcciones de flujo.
- 6.- En el capítulo 3, punto 2.3.1 “Geología”, actualizar la información geológica, considerando que la presentada por el titular es a escala 1:1.000.000, y la carta geológica disponible actual se encuentra en escala 1.100.000. Nos referimos a la “Carta Geológica



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

Lago Chungara, escala 1:100.000, año 2018”, disponible en el repositorio Sernageomin, link: <https://repositorio.sernageomin.cl/handle/0104/23670>

- 7.- En el capítulo 3, punto 2.3.2 “Geomorfología”: En relación a los peligros volcánicos, actualizar la información, utilizando el “Mapa de peligros Volcán Parinacota, región de Arica y Parinacota, escala 1:50.000, año 2022”. Disponible en el repositorio Sernageomin, link: <https://repositorio.sernageomin.cl/handle/0104/25957>
- 8.- La caracterización del componente vegetación y flora vascular del área de estudio del Proyecto no incluye todos los ejemplares de Azorella compacta (llareta) presentes en el área intervenida. De hecho, ninguno de los 20 puntos de muestreo se ubica en el trazado de la línea soterrada donde se verifican los impactos directos sobre este componente ambiental (ver Cuadro N° 2-102, Coordenadas UTM y fechas de los puntos de muestreo de la componente Flora y Vegetación, y Figura N° 2-54, Distribución de los puntos de muestreo de la componente flora y vegetación).

Al respecto, se puede deducir que existe un número indeterminado de llaretas no registradas por el titular en el trazado de la línea soterrada, particularmente entre las cámaras de concreto N° 3 y N° 4, sector correspondiente a los rodales FID 0, Pajonal sub arborescente de Deyeuxia breviaristata y Azorella compacta (1,84 ha), y FID 23, Pajonal de Deyeuxia breviaristata y Festuca orthophylla (0,93 ha), clasificados en la Carta de Ocupación de Tierras (COT) del Anexo 5, Flora y Vegetación. Este hecho fue constatado por CONAF mediante inspección efectuada en el área intervenida con fecha 09 de septiembre de 2025.

Por lo anterior para corregir esta deficiencia, se solicita inventariar e informar el número total de ejemplares de las especies vegetales en categoría de conservación presentes en un área buffer de 5 metros a cada lado del trazado de la línea soterrada, junto con presentar su registro fotográfico georreferenciado y representación cartográfica en Sistema de referencia de coordenadas WGS 84 / UTM zone 19S, adjuntando los correspondientes archivos vectoriales shapefile ESRI o KML (Google Earth), y realizar una nueva estimación de dicha abundancia.

- 9.- En la figura N°2-44 del Capítulo 3, el titular presenta la hidrografía en el área de influencia del proyecto, en donde, se logra evidenciar que la línea soterrada SING (cámaras y trazado soterrado) se emplaza fuera del área de inundación de la Laguna Piacota. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita al Titular presentar en la próxima Adenda, la metodología o antecedentes técnicos que permitieron determinar el área de inundación de la Laguna. En caso de que, el Titular no cuente con dicha información, deberá presentar una metodología o antecedentes técnicos (DEM, topografía u otro) que permitan descartar que las obras puedan afectar al cuerpo de agua presente en el área de influencia del proyecto.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

El titular deberá presentar en la próxima Adenda, un plano actualizado, georreferenciado a escala adecuada y en detalle, que ilustre la Laguna Piacota (incluyendo área de inundación) superpuesto con las obras y partes del Proyecto, en un archivo formato KMZ y PDF. Además, deberá adjuntar fotografías de alta resolución de cada uno de los cauces identificados.

- 10.- Se requiere que el titular pueda levantar información sobre las siguientes comunidades indígenas que no fueron consideradas en el informe de Línea de Base
- Comunidad indígena de Chucuyo
 - Comunidad indígena Morales de Parinacota Chucuyo

Para efectos de este levantamiento de información se requiere que el titular considere todos los aspectos requeridos en el artículo 18 letra e.10) del Reglamento del SEIA.

- 11.- Se solicita al titular elaborar un recuadro en el que se identifiquen de manera clara todas las organizaciones presentes en el poblado de Parinacota, así como aquellas vinculadas a esta territorialidad, indicando su carácter, ámbito de acción y forma de vinculación con el territorio.

6. Normativa Ambiental Aplicable

- 1.- En el EIA se informa que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló cargos en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota por medio de la Res. Ex. N° 3/ ROL D-036-2019 por haber ejecutado obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, y que los cargos para la componente flora indicó la afectación de llaretas y hábitat de otras especies de flora y fauna nativa características del área protegida.

En respuesta, el titular presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N° 9/ ROL D-036-2019 de la SMA. Entre las principales acciones del Plan destaca la siguiente: Realizar una restauración ecológica para el hábitat de las especies del área intervenida y su monitoreo (...), realizando la plantación de 81 ejemplares de Azorella compacta, entre otras especies. Por lo anterior, dicha resolución, se considera una obligación legal a considerar en este Capítulo de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable.

7. Permisos Ambientales Sectoriales

- 1.- Si bien se reconoce la importancia del proyecto y los beneficios que reporta a los habitantes de la comuna de General Lagos y se valora la decisión de optar por el soterramiento de la línea, medida que contribuyó a minimizar el impacto sobre el paisaje del área protegida, particularmente en lo relativo a la componente Zona Típica (ZT), concordando con la visión expresada por la comunidad local se debe mencionar que se constata que el titular ejecutó obras sin contar con los permisos correspondientes, los cuales incluyen, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable ni los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) N° 132 y 133 del CMN, infringiendo lo dispuesto en el



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ley de Monumentos Nacionales. Por lo que se solicita regularizar.

En ese contexto, se recalca que el proyecto se emplaza en un Monumento Nacional (MN) correspondiente a Zona Tipica "Pueblo de Parinacota", declarado como tal mediante Decreto N° 1158 del 04.05.1979, del Ministerio de Educación, debido a sus valores históricos, arquitectónicos, constructivos, socioculturales y paisajísticos.

Dado que el proyecto se emplaza en la Zona Tipica Pueblo de Parinacota, para ejecutar la modificación de la porción de tendido aéreo a una canalización soterrada, se deberán remitir durante la presente evaluación todos los antecedentes que establece el Art. N° 133.

2.- Debido a que esta área corresponde también a un Monumento Arqueológico se deben entregar todos los antecedentes que establece el Art. N° 132 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referente a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos. Además de la carta de compromiso de el/la director/a de la institución depositaria aceptando los materiales arqueológicos a excavar.

3.- En el análisis presentado en el Cuadro N° 10-12, Listado de Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), Art. 151, Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, dice que No es aplicable al Proyecto.

Al respecto, el proyecto “Línea Soterrada del SING General Lagos” –construido en 2017– ocasionó la intervención de ejemplares de especies de flora vascular clasificados en categoría de conservación y la intervención de formaciones xerofíticas reguladas por la Ley 20.283 sin permiso previo. Por ende, le aplica este PAS en razón de las obras y acciones, que están dentro del alcance del PAS del Art. 151 del RSEIA (Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas). Por lo anterior el titular debe acreditar la presentación de los requisitos técnicos y formales del PAS.

4.- En el numeral 2.4 del Capítulo 3 Línea Base, el titular indica que “se identificó un escurrimiento superficial intermitente en un sector puntual atravesado por las obras de soterramiento”, en particular se indica que las cámaras de concreto N°4 y N°5 traviesan la quebrada intermitente S/N.

Al respecto, se aclara al Proponente que, toda obra que se encuentra emplazada en cauce natural debe contar, según corresponda, con el permiso ambiental para efectuar modificaciones de cauce que establece el artículo 156 o el permiso de obras de regularización o defensa de cauces naturales establecidos en el artículo 157, ambos del RSEIA D.S. N°40/2012. Entendiéndose como cauce natural, el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, cuya magnitud de crecida para determinar la superficie que define el cauce será aquella equivalente a un período de retorno de 100 años.

Por lo anterior, el titular deberá presentar en la próxima Adenda los antecedentes técnicos y formales, referidos al PAS 156 o 157, conforme a lo dispuesto en las Guías de Permisos Ambientales Sectoriales del SEIA, según sea el caso.

8. Efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

1.- Es preocupante que no exista la certeza de la ubicación de las 8 cámaras (Situación descrita en reunión de Comité Técnico desarrollada en el Gobierno Regional de fecha 27 de agosto del 2025), ya que al tener la aprobación del EIA, deberán de realizar una revisión de las condiciones actuales del soterrado, el cual no ha tenido una mantención durante casi 10 años, situación que de manera mínima exigirá la apertura y revisión de las cámaras. De acuerdo a lo planteado por el Titular del proyecto, se realizarán inspecciones preventivas 2 veces al año. Adicionalmente, esta situación “podría” generar un perjuicio en la flora de ese sector ya que según las fotografías presentadas existen distintas especies en esos sectores y también perjuicio en la fauna, ya que existen corrales, además, de lo indicado en las entrevistas y reuniones por los lugareños. Por último, los permisos dados por los titulares del terreno fueron de 6 meses en el año 2016, por lo que, para realizar nuevamente excavaciones o trabajos en las cámaras, deberán contar con las autorizaciones y permisos respectivos, para que la obra posea los permisos correspondientes y cumpla con las normativas, incluida en el sistema eléctrico. Además, de generar los planos respectivos con la ubicación específica y KMZ de cada una de las cámaras.

Siguiendo la idea anterior, se debe revisar la pizable afectación de algún sitio de importancia sociocultural, la mayoría de los entrevistados señala que:

- a) La construcción pasó por lugares arqueológicos (se informó de esto en la reunión de Participación Ciudadana).
- b) Se señala que la línea pasa en medio de corrales de animales y que a su vez atraviesa un camino ancestral en Parinacota.

En las reuniones y entrevistas sostenidas entre el Titular y las comunidades (de fechas 20 diciembre del 2022, 15 al 21 diciembre del 2022, 22 al 23 marzo del 2023), se ha establecido que existen cámaras que se encuentran próximas a sitios de significancia cultural y espiritual para las Comunidades, como, por ejemplo, el cementerio y el sector de la “Cruz del Calvario”, situación que debe ser descartada por el Titular.

En este sentido, se solicita al Titular precisar si existirán intervenciones en el terreno del sector del soterrado, tanto para la revisión o reparación de las cámaras que pudiesen realizarse para la puesta en marcha del proyecto, como para situaciones de emergencias a lo largo de la vida útil del proyecto, en el pueblo de Parinacota por ser zona típica.

Una vez complementada esta información se debe reevaluar la predicción y evaluación de impactos sobre los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.

2.- Además con la información solicitada, el titular debe proponer, si los impactos generan susceptibilidad de afectación directa, a los GHPPI, medidas de Mitigación, Reparación o Compensación para GHPPI de ser necesario, de ser así, es de consideración que dichas medidas deben ser consensuadas con las organizaciones indígenas del área de influencia y generar los procesos adicionales que correspondan.

9. Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

- 1.- Que si bien, el titular en el capítulo 4: predicción y evaluación de impactos ambientales, punto 4.3.6.7 animales silvestres terrestres y punto 4.3.6.8 ecosistemas terrestres, jerarquizó el impacto como poco significativo, este no quiere decir que no es significativo. Por lo anterior es que el proyecto debería fundamentar adecuadamente que no lo es.

Sin embargo, que si en esta nueva valoración si es un impacto de significancia deberá presentar medidas ambientales que se hagan cargo adecuadamente del impacto, el cual debería cumplir con los requisitos mínimos definiendo un indicador de cumplimiento de la medida con la definición de un umbral y a su vez definir el logro de indicador de éxito de la medida. Además, este permitirá identificar el lugar y momento cuando se ejecutará la medida. Junto con un plan de seguimiento ambiental, si correspondiera.

- 2.- Respecto al Componente Arqueológico: Aunque se señala que las excavaciones y remociones de superficie ya se encuentran ejecutadas, se solicita precisar si durante la etapa de operación y/o cierre del proyecto podrían realizarse nuevas intervenciones en el componente arqueológico o en el interior de la Zona Típica Pueblo de Parinacota (obras de emergencia, reparaciones o retiro de la red). En caso afirmativo, deberá presentarse un Plan de Manejo Arqueológico con los procedimientos a seguir el cual deberá incluirse en el PAS N°132.
- 3.- Respecto al Componente Zona Típica: El titular no identifica este componente ni desarrolla la predicción y evaluación de impactos derivados de las obras. Sin embargo, este Consejo constata la existencia de un impacto negativo sobre la ZT Pueblo de Parinacota, asociado a la instalación de postes de distribución eléctrica en las inmediaciones de la Cruz del Calvario, hito de alto valor religioso y cultural para la comunidad. Además, que también puede haber mantenciones en esta ZT. En caso afirmativo, deberá presentar un Plan de Mantenciones con los procedimientos a seguir el cual deberá incluirse en el PAS N°133.
- 4.- En el EIA se informa que la magnitud del impacto (M) sobre Plantas terrestres generado por Limpieza y despeje del área de trabajo y Excavación zanja es Alta (9), siendo los Impactos CVE01: Pérdida de superficie cubierta por formaciones vegetacionales, y CVE02 : Pérdida de individuos de flora endémica y/o en categoría de conservación. (pp. 35 en adelante capítulo 4 del EIA). Al respecto, se aclara que, efectivamente, la construcción del proyecto de soterramiento de la línea eléctrica a través de la formación xerofítica de Azorella compacta (llareta) ejecutada en 2017 ocasionó ambos efectos: 1) intervención de ejemplares de especies de flora vascular clasificados en categoría de conservación y 2) intervención de unidades reguladas por la Ley 20.283 correspondientes a Formaciones xerofíticas sin presentación de un permiso previo para su corta, alteración y/o descepado. Ello consta en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de enero de 2020 y aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N° 9/ ROL D-036-2019 de fecha 31 de enero de 2020.

Por lo anterior se estima que este impacto de denominación alta es de significancia, por lo que debe contener medidas de mitigación, reparación o compensación y un plan de seguimiento.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

- 5.- Se solicita que el titular aclare por qué el impacto significativo aparece con denominaciones diferentes, dado que en distintos cuerpos del expediente se encuentra referido en distintos términos, lo que dificulta la comprensión integral de la evaluación de impactos.

- En anexo 9, pagina 2, así como en el capítulo 4 en su página 63 el titular denomina el impacto de la siguiente forma: “Afectación de sitios arqueológicos producto de la construcción de las partes y obras del Proyecto.” (cursiva agregada)
- En capítulo 7 “plan de Medidas” en la página 3 lo señala de la siguiente forma. “Afectación total o parcial de sitios arqueológicos” (cursiva agregada)

Por lo anteriormente expuesto se solicita al titular redefinir el nombre del impacto precisando si la afectación es total o parcial, para lo cual deberá redefinir la denominación de este impacto.

- 6.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del SEIA, en el caso de modificaciones de proyectos la calificación ambiental recae sobre la modificación, sin perjuicio de que la evaluación de impacto ambiental deba considerar la suma de los impactos generados por la modificación y el proyecto o actividad existente.

En este contexto, se solicita al titular que, de forma clara y ordenada en un recuadro resumen, presente lo siguiente:

- a) Los impactos del proyecto original, indicando la fase del proyecto en que se generó
- b) Los impactos de la modificación actualmente sometida a evaluación.
- c) Un análisis consolidado de la situación de la componente ambiental Medio humano indígena, considerando la suma de los efectos del proyecto original y de la modificación.
- d) Por cada impacto, el titular deberá identificar los grupos humanos indígena que han percibido estos efectos adversos
- e) Deberá ilustrar en un kmz la o las subsecciones del área de influencia donde se manifiestan estos impactos.

Se sugiere al titular que consolide lo anterior en este recuadro

Fase	Área de influencia e Impactos proyecto original	Área de influencia e Impacto de la modificación de proyecto	Análisis de impactos sinérgicos del proyecto original más la modificación	GHPPI afectado y formas de afectación.

- 7.- De la acción de soterramiento de la línea eléctrica, se puede concluir que constituye el objeto de evaluación de este proyecto, y se entiende **como una medida de mitigación en sí misma**. Ello, por cuanto el soterramiento en una zona típica fue planteado precisamente para evitar la contaminación visual que hubiese generado la instalación de postes y tendido aéreo, tal como se contemplaba en el proyecto originalmente calificado mediante la RCA N° 51/2009.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

En este sentido, el soterramiento se configura como una medida de mitigación frente al impacto visual que habría producido la línea aérea en un área de alta sensibilidad patrimonial y ambiental.

Por lo anterior, el titular deberá presentar la siguiente información:

- Deberá identificar y denominar este impacto: Para lo anterior el titular debe considerar que autores como **Glasson, Therivel & Chadwick (2012)**, " *Introduction to Environmental Impact Assessment*" indican que un impacto predicho debe convertirse en un impacto que sea caracterizado, lo cual implica darle un nombre que refleje tanto la acción que lo origina como la componente afectada. Se requiere que el impacto sea presentado considerando estos términos. Se requiere además que el titular pueda apoyarse en la "Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA", la que puede encontrar en el siguiente enlace =>

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2025/01/14/2025_GSVCGH_2ed.pdf

- Aunque las obras se encuentran ejecutadas, su localización dentro del poblado y en tierras indígenas supone una afectación directa sobre el territorio culturalmente significativo, pudiendo haber alterado sistemas de vida y costumbres de la comunidad. La proximidad a espacios destinados a la crianza de animales y la permanencia de dichos usos indican la existencia de impactos residuales que deben ser caracterizados y, en su caso, mitigados o compensados. Para lo cual deberá presentar un relato sobre lo que ocurrió con actividades ganaderas por dar un ejemplo y considerando la proximidad de la cámara 1 a corrales que albergan animales, deberá indicar entre otras cosas, como se afectó la dinámica del traslado de animales que acuden de forma diaria a sitios de pastoreo, así como además deberá analizar que otros impactos pudieron haberse generado y que dicen relación con lo siguiente: interrupción de accesos, recolección de hierbas para uso medicinal, interrupción a actividades de significación cultural, otros que el titular detecte en el proceso de recolección de información.

Se requiere que se ponderen adecuadamente todas las afectaciones señaladas en el capítulo 16 "acciones realizadas previamente" ya que según lo que se puede apreciar, son impactos que se han generado a consecuencia de la actividad de soterramiento.

10. Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación

- 1.- No se puede indicar una medida como compromiso ambiental voluntaria (CAV), la medida "Programa de Restauración Ecológica", debido a que el titular de acuerdo a la evaluación de impactos ambientales, indica que generara un impacto significativo a la fauna terrestre. Se solicita que deberá presentar medidas ambientales para dicho impacto. Se debe presentar como una medida y con los requisitos ambientales respectivos, incluyendo el plan de seguimiento.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

- 2.- En el plan de seguimiento deberá considerar a lo menos:
- Informar los plazos de ejecución de cada actividad de la medida (construcción de refugios, monitoreo con cámaras trampas, enriquecimiento ambiental con especies vegetales) a contar desde la eventual aprobación de la RCA.
 - Informar el número y ubicación georreferenciada de los refugios para las especies de lagartija y micro mamíferos objetivo, y de las cámaras trampa para el monitoreo de vizcachas y tuco tuco de la puna.
 - Informar el número y frecuencia de los monitoreos y su reportabilidad (plazo de entrega de informes de monitoreo parciales y final).
- 3.- La caracterización arqueológica ya realizada no constituye una medida de compensación ya que corresponde a una acción que se debe realizar como parte de la Línea de Base Arqueológica, por lo que no debe ser considerada en ningún otro capítulo.

Respecto de la medida de compensación denominada “Plan de Compensación Arqueológica”, se observa que dentro de su descripción se incluye una “Línea base y caracterización arqueológica”. No obstante, no queda claro cómo ni de qué manera dicha acción aporta efectivamente a la medida de compensación al daño producido sobre los sitios arqueológicos, ni tampoco se explicita la forma en que se materializará su implementación para alinearse con los objetivos que el propio titular ha señalado en su plan.

En este sentido, se requiere que el titular profundice en la explicación y justificación de este aspecto del Plan de Compensación Arqueológica, de manera que se ajuste a lo establecido en el artículo 100 del RSEIA, asegurando coherencia entre la medida propuesta y los fines de compensación ambiental que dicha norma exige. Po lo que se requiere que el proponente precise con mayor claridad los contenidos, el proceso de elaboración y los actores involucrados.

La propuesta de compensación por afectación al componente arqueológico, consistente en la realización de una serie de estudios y análisis conducentes a la publicación de un libro de difusión sobre la memoria histórica y arqueológica de la comunidad de Parinacota, requiere de mayores especificaciones y precisiones técnicas.

3.1 En general, se solicita:

a) Contenidos:

Señalar de manera detallada los ámbitos que abarcará el libro, tales como memoria histórica del poblado, antecedentes arqueológicos, tradiciones culturales y sociales, valor del paisaje tanto natural (piso ecológico en el cual esta asentado el pueblo de Parinacota relevando la biodiversidad y ecosistemas del lugar) como cultural y testimonios de la comunidad.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

b) Proceso de elaboración:

Describir cómo se recopilará la información (revisión documental, entrevistas, registro etnográfico), de qué forma se garantizará la participación y validación comunitaria, y cuáles serán los mecanismos de edición (se sugiere que incluya un proceso de edición participativa) y difusión del libro (ejemplares impresos, formato digital, distribución).

c) Actores participantes:

Indicar qué instituciones y personas serán consideradas en el proceso, incluyendo la comunidad indígena de Parinacota, especialistas en arqueología, antropología e historia, así como organismos con competencia en la materia (CONADI, Consejo de Monumentos Nacionales, Municipalidad de Putre, entre otros).

d) Plazos de la emisión del libro:

Lo anterior, con el objetivo de asegurar que la medida cumpla con abordar de forma adecuada el impacto y no se limite a la entrega de un producto editorial sin el debido sustento participativo y técnico.

3.2 En particular, se solicita:

- a) Presentar un plan de trabajo detallado, acompañado de un cronograma o carta Gantt que especifique el desarrollo de cada actividad.
- b) Precisar el número y tipo de muestras, así como los materiales, metodologías o estudios de laboratorio para determinar su antigüedad aproximada.
- c) Definir el área específica donde se efectuará la inspección arqueológica superficial y el análisis arquitectónico de estructuras en uso y en desuso. Al respecto, se solicita incorporar la totalidad del denominado Pueblo Antiguo, ubicado inmediatamente al norte del actual poblado.
- d) Indicar el número, lugar y criterios de selección de las entrevistas que se llevarán a cabo.
- e) Detallar los fondos documentales a revisar en el marco del estudio histórico.
- f) Presentar los perfiles profesionales de quienes estarán a cargo de los distintos productos comprometidos.
- g) Precisar las especificaciones editoriales de la publicación propuesta, tales como tamaño, número de páginas, tipo de papel, encuadernación, y la proporción entre texto e ilustraciones, entre otros aspectos.
- h) Adicionalmente, se solicita incorporar a la medida:
 - h.1) Una etapa de entrega de antecedentes preliminares arqueológicos e históricos tanto a la comunidad local de Parinacota como a la comunidad extendida en Arica, con el fin de estimular y enriquecer un componente etnográfico participativo.
 - h.2) Una versión digital del libro, que contenga un anexo con abundante material gráfico (fotografías, planos, ilustraciones y registros documentales), garantizando un acceso más amplio y una mejor difusión de los resultados.
 - h.3) Un plan de difusión y socialización de la publicación, que contemple talleres comunitarios, charlas abiertas o exposiciones temporales, de modo de asegurar la devolución de conocimientos y el fortalecimiento de la memoria colectiva e identidad de la comunidad local y ampliada de Parinacota.

- 4.- En consideración al impacto negativo identificado por este Consejo sobre el componente ZT, producto de la ejecución de obras sin la debida autorización ni la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial N° 133, se solicita al titular establecer



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

un plan de medidas, ya sea mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda.

- 5.- Se solicita rectificar y ampliar el Programa de Restauración Ecológica presentado por el titular como Compromiso Ambiental Voluntario CAV-1 (Cuadro N° 11-1) con la finalidad de llevar a efecto el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 9/ ROL D-036-2019 de la SMA, e incorporarlo como una medida de **Reparación**, y realizar actividades en el plan de seguimiento, si corresponde, debido a la clasificación de impacto alto en flora en categoría de conservación. En particular, se solicita lo siguiente:
- a) Informar el número de individuos de llareta que serán plantados, incluyendo la ubicación, superficie y densidad de la plantación. Ésta deberá delimitarse con un cerco que impida el ingreso de herbívoros y señalizarse como tal.
 - b) Todos los ejemplares plantados deben llevar una placa de identificación de aluminio, con el fin de que la información que contenga no se borre por la acción erosiva del viento y la arena (en caso de deterioro o pérdida, las placas deberán ser repuestas por el titular).
 - c) Informar los plazos de ejecución de cada actividad de la medida (recolección de semillas, viverización y plantación) a contar desde la eventual aprobación de la RCA (incluyendo plazo de entrega de informes de monitoreo parciales y final).
 - d) Ampliar el monitoreo de cada llareta plantada hasta lograr el prendimiento de la plantación (sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos) sin limitarse a un número fijo de años. Esta sobrevivencia deberá acreditarse mediante la presentación de un Informe Técnico aprobado por CONAF que deberá adjuntarse al Informe Final Consolidado con todos los resultados del plan de repoblamiento de A. compacta.
 - e) Los informes de monitoreo deberán considerar los siguientes parámetros por cada individuo:
 - Sobrevivencia y mortalidad (indicar % vivo del cuerpo del individuo)
 - Estado fitosanitario
 - Vigor (Muy Alto, Alto, Medio, Bajo y Muy bajo)
 - Fenología (vegetativo, floración, fructificación, dispersión)
 - Registro fotográfico georreferenciado y fechado.

11. Plan de prevención de contingencias y de emergencias

- 1.- Se solicita considerar ante una eventual ocurrencia de emergencias durante la fase de operación, en el caso de derrame de sustancias peligrosas que afecten sobre el recurso hídrico del sistema Lauca ya sea en río Lauca, un afluente o quebrada, se debe considerar



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

en este Plan, el procedimiento de informar a la brevedad posible, a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas y a la DGA Regional.

2.- Una vez actualizada la información y respondidas las preguntas, de este ICSARA se solicita actualizar el plan de contingencias y emergencias, según corresponda.

3.- En relación a los antecedentes señalados en el capítulo 8 “Plan de contingencias y emergencias”, se solicita al Titular presentar medidas a ejecutar para prevenir y atender la contingencia por derrame de combustible que puedan afectar a cauces naturales o artificiales, considerando según la magnitud del evento, si es necesario implementar un monitoreo de calidad de las aguas. En caso que se requiera aplicar un monitoreo de calidad, el Titular deberá detallar el tipo de actividades a realizar, identificación de parámetros a monitorear, frecuencia de muestreo, entre otros antecedentes.

12. Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes

1.- Se solicita incorporar en este capítulo de Seguimiento de las Variables Ambientales, el monitoreo de la plantación de llaretas del Programa de Restauración Ecológica presentado por el titular como Compromiso Ambiental Voluntario CAV-1 (Cuadro N° 11-1) con la finalidad de llevar a efecto el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 9/ ROL D-036-2019 de la SMA

13. Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad

1.- Se anexa formato de tabla resumen de impactos, se solicita completar.

2.- Se solicita entregar una versión actualizada de las fichas resumen, con los datos de la adenda.

14. Compromisos ambientales voluntarios

1.- Respecto de los compromisos ambientales voluntarios reposición vegetal y restauración ecológica, se solicita precisar si estas acciones se desarrollarán en Monumentos Arqueológicos o dentro de la Zona Típica Pueblo de Parinacota. En caso afirmativo, deberá identificarse el PAS correspondiente (N° 132 y/o N° 133) y adjuntar todos los antecedentes para su tramitación durante la presente evaluación ambiental

15. Otras Consideraciones Relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto

1.- Observaciones no consideradas en el EIA

1.- Observaciones no consideradas en el proceso de evaluación, con relación al EIA

Pronunciamientos fuera del alcance, obras y acciones del proyecto.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

<p><i>1.- ...Lo anterior, no deberá en ningún caso, retrasar la electrificación de la comuna de General Lagos, por lo que se solicita considerar los postes con cableado aéreo como instalación provisoria mientras se gestiona la canalización soterrada”</i></p> <p><i>Las obras solicitadas no forman parte del alcance del proyecto en evaluación.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio 5201 del CMN, de fecha 10/09/2025
<p>2.- ...”y a fin de evitar la afectación al atributo Cruz del Calvario y revertir el impacto visual en esta ZT”</p> <p>Esta parte de la observación no se consideró, debido a que ese impacto no está en evaluación y es parte del proyecto original ya aprobado según RCA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio 5201 del CMN, de fecha 10/09/2025
<p>3.- Precisar el número y tipo de muestras, “...así como los materiales a someter a fechados radiocarbónicos”</p> <p>La exigencia de “someter muestras a fechados radio carbónicos”, está más allá de las competencias y normativa vigentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio 5201 del CMN, de fecha 10/09/2025
<p>4.- “Según el titular, el ingreso del proyecto “Línea Soterrada del SING General Lagos” al SEIA busca normalizar la modificación del proyecto denominado “Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos, Código BIP20190469-0” (RCA N°051/2009), como fuera comprometido en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Res. Ex. N° 9/ROL D-036-2019 de fecha 31 de enero de 2020. La modificación consistió en el soterramiento de la línea eléctrica mediante la excavación de una zanja de 700 m de longitud por 1,30 m de profundidad y 1,30 m de ancho junto con la disposición soterrada de 8 cámaras de concreto desde la cima del cerro La Cruz de Mayo hasta poste ubicado al noreste de la laguna Piacota en la localidad de Parinacota, al interior del Parque Nacional Lauca, en 2016.</p> <p>Además, enfatiza que el presente Proyecto –que modificó el anterior– se encuentra construido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio CONAF 9-EA 2025
<p>Al respecto, cabe recordar que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, regulado en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (www.sea.gob.cl), lo que implica conocer de antemano los impactos potenciales (antes de la Fase de Construcción) del Proyecto para que tenga sentido”</p>	
<p>5.- Observación N° 3 “Al respecto, este Servicio aclara que la referida Guía establece que la evaluación de impacto ambiental en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se basa en el análisis de las partes, obras y acciones de un proyecto o actividad a ejecutarse o modificarse. Este análisis se realiza previo a la ejecución del proyecto o actividad y, por tanto, se basa en una predicción de la</p>	



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

evolución de los elementos del medio ambiente en los escenarios con y sin proyecto (Pág. 10).

Además, la Guía define el Área de Influencia como el área o espacio geográfico de donde se obtiene la información necesaria para predecir y evaluar los impactos en los elementos del medio ambiente (Pág. 18) y agrega que su determinación y descripción se debe realizar con el fin de predecir y evaluar los impactos en dichos elementos (Pág. 19). De acuerdo al diccionario de la lengua española, el significado de predecir es Anunciar por revelación, conocimiento fundado, intuición o conjectura algo que ha de suceder (<https://dle.rae.es/predecir>). ”

“Por ende, en este caso, la definición del área de influencia no cumple el objetivo de predecir y evaluar los impactos en los elementos del medio ambiente previo a la ejecución del proyecto o actividad como establece la mentada Guía. Cabe recordar que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, regulado en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (www.sea.gob.cl), lo que implica conocer de antemano los impactos potenciales del Proyecto para que tenga sentido.”

El Servicio que no solicita ningún tipo de información al titular, sino que solo realiza una afirmación y un téngase presente de lo establecido por algunas guías del SEA en el mérito de la evaluación ambiental y en el Reglamento.

De acuerdo a lo indicado y a la revisión del Estudio de Impacto Ambiental según la normativa vigente, en relación al medio humano Titula 11, artículo 7'; se considera que falta información relevante para poder evaluar los efectos producto de las obras sobre la población o grupos humanos identificados en el área de influencia directa del proyecto, lo cual es importante profundizar el análisis, respaldar y adjuntar la información en el expediente de los ternas indicados, a objeto de evaluar con mayor precisión la caracterización del medio humano, así también los impactos que pudieron generar se o presentarse sobre los elementos del medio ambiente, en el área de influencia que se vea afectada producto del proyecto original y su modificación con el soterramiento, el cual se encuentra en evaluación y que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley.

- Oficio 340 de SEREMI de Desarrollo Social y Familia, de 02/10/2025

El titular presenta información, no en la extensión que solicita el servicio. Por lo tanto no se considera que “...falta información relevante para poder evaluar los efectos producto de las obras sobre la población o grupos humanos identificados...”. Sino que se debe ampliar dicha información, lo que se pide en esta ICSARA.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>

16. Participación Ciudadana

- 1.- Aun no termina el plazo para realizar las observaciones ciudadanas por parte de la población., el cual termina el 10/11/2025.



Firmado Digitalmente por
Mauricio Gutiérrez López
Fecha: 23-10-2025
10:20:43:110 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: PUF

Mauricio José Gutiérrez López
Director/a Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota

RAR

Distribución:

CC:

Cristian Fernando Choque Bissa (Oficial de Partes) <cchoqueb.15@sea.gob.cl>
Francisca Cristina Poblete Flores (Coordinador de PAC) <francisca.poblete@sea.gob.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2166680682>



Notario Arica Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de REVOCA MANDATO JUDICIAL Y CONFIERE NUEVO MANDATO JUDICIAL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA A ANDRÉS RENÉ PALMA TAPIA Y OTROS otorgado el 17 de Diciembre de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Arica Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada.-

Bolognesi 360, Arica.-

Repertorio Nro: 4099 - 2025.-

Arica, 23 de Diciembre de 2025.-



123456830909
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456830909.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71flaza&ndoc=123456830909>.- .-

CUR Nro: F4732-123456830909.-

RODRIGO FERNANDO LAZCANO ARRIAGADA
Notario Público Titular de Arica

REPERTORIO N° 4.099 /

AÑO 2025

REVOCA MANDATO JUDICIAL

Y

CONFIERE NUEVO MANDATO JUDICIAL

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

A

ANDRÉS RENÉ PALMA TAPIA Y OTROS

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

En la ciudad de Arica, República de Chile, a diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco, ante mí, **RODRIGO FERNANDO LAZCANO ARRIAGADA**, Abogado, Notario Público Titular de esta Comuna, con oficio en esta ciudad, Bolognesi número trescientos sesenta, comparece: el **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Persona Jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario número **sesenta y un millones novecientos setenta y ocho mil ochocientos noventa guión siete**, representado por su Gobernador Regional doña **DIEGO JOVANY PACO MAMANI**, chileno, casado, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED]

Certifico: Que, con esta fecha, ante mí, se tomó nota al margen de la presente revocación, en la escritura pública de Mandato Judicial de fecha 6 de marzo de 2025, Repertorio Notarial N° 683. Doy Fe. Arica, 23 de diciembre de 2025.-



[REDACTED] ambos con domicilio para estos efectos en esta ciudad, en Avenida General Velásquez número mil setecientos setenta y cinco, mayor de edad, quien acredita su identidad conforme a derecho y expone: **PRIMERO:** Que, mediante escritura pública de fecha **seis de marzo del año dos mil veinticinco** ante Notario titular de la comuna de Arica, Rodrigo Lazcano Arriagada, **Repertorio Notarial número seiscientos ochenta y tres**, el compareciente en la calidad y representación señalada, confirió mandato judicial amplio a los abogados **ANDRÉS RENÉ PALMA TAPIA**, Cédula Nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

a



ACORTEZ-202528839



don DARÍO LEONARDO SANTANDER HERRERA, Cédula Nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a don OMAR ALEXIS

SEPÚLVEDA VÁSQUEZ, Cédula Nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a doña CAROLINE JULIE EVANS RODRÍGUEZ, Cédula Nacional de Identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a doña TANNIA CAROLINA

BURGOS MORALES, Cédula Nacional de Identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a doña PAOLA ANDREA EYZAGUIRRE ZÁRATE,
Cédula Nacional de Identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a don RAÚL PATRICIO COLLADO CONTRERAS, Cédula Nacional de Identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] y a don CARLOS OPAZO
OLAVARRÍA, Cédula Nacional de Identidad y rol único tributario número [REDACTED]

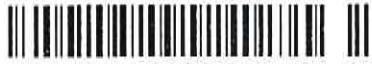
en

representación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota con los más amplios poderes, expresados en la referida escritura. **SEGUNDO:** Que, por este acto el compareciente en la calidad y representación señalada, viene en revocar el referido mandato y en dejar sin efecto todas y cada una de las facultades en dicho mandato conferidos a los mandatarios.

TERCERO: Que, en su calidad de Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, confiere mandato judicial amplio a los Abogados don ANDRÉS RENÉ PALMA TAPIA, cédula nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a don DARÍO

LEONARDO SANTANDER HERRERA, cédula nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]



ACORTEZ-202528839



Certificado
123456830909
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>

RODRIGO FERNANDO LAZCANO ARRIAGADA
Notario Público Titular de Arica

[REDACTED] a don OMAR ALEXIS SEPÚLVEDA
VÁSQUEZ, cédula nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a doña
CAROLINE JULIE EVANS RODRÍGUEZ, cédula nacional de identidad y
rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a doña TANNIA CAROLINA BURGOS MORALES,
cédula nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a doña PAOLA ANDREA EYZAGUIRRE ZÁRATE, cédula nacional
de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] a don RAÚL
PATRICIO COLLADO CONTRERAS, cédula nacional de identidad y rol
único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] y a don MARTÍN ANDRÉS LEBLANC MORENO, cédula
nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED]

[REDACTED] todos
con domicilio en la ciudad de Arica, en Avenida General Velásquez
número mil setecientos setenta y cinco, para que representen de manera
conjunta o separada al GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y
PARINACOTA, en todo juicio, de cualquier clase y naturaleza que sea y
que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la
especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser
emplazado en gestión judicial alguna sin previa notificación personal al
representante legal del Gobierno Regional de Arica y Parinacota. Al
efecto, se confieren a los mandatarios todas las facultades indicadas en
ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las
que se dan por enteramente reproducidas, y especialmente las de
demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean
de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar
reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida,

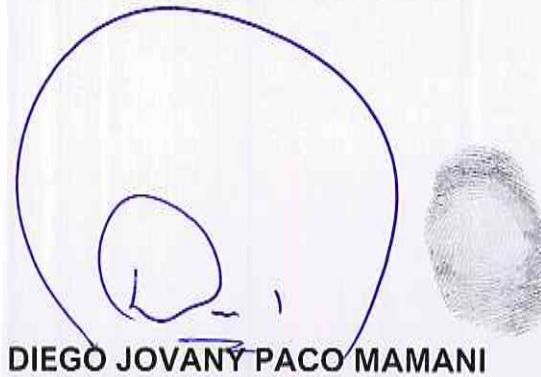


aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal de su representado, absolver posiciones, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, conciliar, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultad de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato los mandatarios podrán representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo, Tribunal de Contratación Pública, Tribunal Constitucional, Ministerio Público y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervenga su representado como demandante o como demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes o apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder, revocarlo o reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La personería de doña **DIEGO JOVANY PACO MAMANI** para actuar en representación del **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA** consta en consta en Sentencia Proclamatoria, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en causa Rol número ochocientos sesenta y nueve de dos mil veinticuatro del Tribunal Calificador de Elecciones, que lo proclamó como Gobernador Regional de la Región de Arica y Parinacota, y lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto, letra h), de la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Se deja constancia que la presente escritura se extiende sobre la base de la minuta escrita y redactada por el Abogado don **Martín Andrés Leblanc Moreno**, bajo sus expresas indicaciones y total responsabilidad, sin ulterior responsabilidad del notario que autoriza. El presente instrumento ha sido leído por la compareciente, de conformidad al artículo cuatrocientos siete del Código Orgánico de Tribunales, declarando que acepta expresamente el tenor de la presente escritura, por lo que firma en



RODRIGO FERNANDO LAZCANO ARRIAGADA
Notario Público Titular de Arica

señal de conformidad estampando su impresión dígito pulgar derecho junto a su respectiva firma, conforme al artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales. Se da copia. Doy Fe.



Boleta N°: 194.672
Valor \$: 45.000
Monto: 40.99
Fecha: 22/12/2025

DIEGO JOVANY PACO MAMANI

C.I. [REDACTED]

Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

RUT 61.978.890-7



ACORTEZ-202528839

INUTILIZADO
LEY 18.181 ART. 404



Certificado
123456830909
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



ACORTEZ-202528839